

Anexo

Comentarios ComexPerú PL N° 878/2021-CR – Ley General de Internet

Artículo	Comentario	Propuestas Alternativas
<p>Título Preliminar. Artículo VII. Participación multisectorial en la gobernanza de Internet</p> <p>Cualquier regulación de Internet en nuestro país debe asegurar la participación de los múltiples actores, incluyéndose, sin limitarse, a la academia, las organizaciones de la sociedad civil, las empresas privadas, el Estado, los organismos internacionales, entre otros, de forma no excluyente.</p>	<p>Si bien se trata de un texto positivo, debería asegurarse la participación de estos actores desde la propuesta de toda regulación de Internet a nivel legislativo o infra legal.</p>	<p>Artículo VII. Participación multisectorial en la gobernanza de Internet</p> <p>Cualquier propuesta de regulación de Internet en nuestro país, a nivel legislativo o infra legal, debe asegurar la participación de los múltiples actores, incluyéndose, sin limitarse, a la academia, las organizaciones de la sociedad civil, las empresas privadas, el Estado, los organismos internacionales, entre otros, de forma no excluyente.</p>
<p>Título Preliminar. Artículo VIII. Prohibición del apagón del servicio de Internet</p> <p>El Estado tiene prohibida la interrupción del acceso a Internet aplicada a nivel nacional o a segmentos de población. Solo por mandato judicial motivado se podrá interponer una medida de interrupción temporal, siempre que exista una debida motivación y sea proporcional con los fines que se busque alcanzar, debido a la gravedad que configura una afectación al derecho de acceso a Internet, consistente también en un servicio público esencial.</p>	<p>La propuesta es positiva, sin embargo, debe precisarse que la interrupción debe tratarse de una medida lo más limitada posible.</p> <p>Asimismo, calificar el acceso a Internet como un "servicio público esencial" podría generar que se regule innecesariamente, desconociendo que actualmente existe una competencia efectiva en la prestación del servicio.</p>	<p>Título Preliminar. Artículo VIII. Prohibición del apagón del servicio de Internet</p> <p>El Estado tiene prohibida la interrupción del acceso a Internet aplicada a nivel nacional o a segmentos de población. Solo por mandato judicial motivado se podrá interponer una medida de interrupción temporal con el menor alcance posible, siempre que exista una imperiosa necesidad y sin que existan otras alternativas de solución, una debida motivación y sea proporcional con los fines que se busque alcanzar, y cumpla con el principio de proporcionalidad, debido a la gravedad que configura una afectación al derecho de acceso a Internet.</p>

<p>Artículo IX. Principio de subsidiariedad en materia de infraestructura de telecomunicaciones para acceso a Internet El Estado dará prioridad a la inversión privada en materia de infraestructura de telecomunicaciones para permitir el acceso a Internet en todo el territorio nacional. No obstante, de acuerdo al principio de subsidiariedad en materia económica, el Estado deberá realizar inversión directa en la creación de infraestructura de telecomunicaciones para permitir el acceso a Internet con miras a asegurar su universalidad.</p>	<p>La propuesta es positiva. No obstante, el rol subsidiario del estado, de acuerdo con la Constitución Peruana, es una medida residual y de última ratio. Ello implica que el rol del Estado, mediante inversión directa, es la última medida que se debe implementar.</p>	<p>Artículo IX. Principio de subsidiariedad en materia de infraestructura de telecomunicaciones para acceso a Internet El Estado dará prioridad a la inversión privada en materia de infraestructura de telecomunicaciones para permitir el acceso a Internet en todo el territorio nacional. No obstante, de acuerdo con el principio de subsidiariedad en materia económica, el Estado podrá realizar inversión directa o indirecta en la promoción o creación de infraestructura de telecomunicaciones para permitir el acceso a Internet con miras a asegurar su universalidad.</p>
<p>Artículo 1. Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto establecer el marco general sobre diversos aspectos de Internet, tales como el reconocimiento del acceso a Internet como un derecho de la persona, su declaratoria como servicio público esencial, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a Internet, y el establecimiento de las reglas básicas para la provisión de servicios en Internet, la regulación de aspectos básicos de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado.</p>	<p>Incluir en esta ley un marco legal para la instalación de infraestructura para acceso a Internet desconoce el marco legal vigente para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, dispuesto por la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Esto genera sobrerregulación y burocracia que afecta el desarrollo del acceso a Internet en el Perú.</p> <p>Asimismo, calificar el acceso a Internet como un "servicio público esencial" podría generar que se regule innecesariamente, desconociendo que actualmente existe una competencia efectiva en la prestación del servicio.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto establecer el marco general sobre diversos aspectos de Internet, tales como el reconocimiento del acceso a Internet como un derecho de la persona, la creación de reglas de favorecimiento de la ampliación y mejora en materia de infraestructura para el acceso a Internet, y el establecimiento de las reglas básicas para la provisión de servicios en Internet, la regulación de aspectos básicos de la contratación electrónica, así como de los nombres de dominio y la publicidad comercial por correo electrónico no deseado.</p>
<p>Artículo 4. El acceso a Internet como servicio público</p>	<p>No es necesaria la calificación como "servicio público esencial" para garantizar el pleno ejercicio de los</p>	<p>Artículo 4. El acceso a Internet como servicio público</p>

<p>4.1. Se constituye el acceso a Internet como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la persona a la libertad de expresión, a la libertad de información, a la libertad de participación, entre otros, derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano. Además, se constituye el acceso a Internet como un servicio público esencial con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a Internet reconocido en el artículo precedente.</p>	<p>derechos fundamentales. Condicionar el ejercicio de tales derechos a que se trate de un servicio público esencial más bien podría limitar tales derechos de los ciudadanos, y abrir la puerta para la aplicación de restricciones en la prestación del servicio.</p>	<p>4.1. En el acceso a Internet se debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la persona a la libertad de expresión, a la libertad de información, a la libertad de participación, entre otros, derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano."</p>
<p>Artículo 33. Tipificación de infracciones</p> <p>(...) 33.3. El reglamento de la presente ley podrá contemplar otros supuestos de infracciones muy graves, graves y leves, así como los criterios para la determinación de la infracción y la graduación de las multas.</p>	<p>Los reglamentos no deben crear prohibiciones. Ello atenta contra el principio de legalidad establecido en la Constitución Política, según el cual, toda restricción debe estar necesariamente contenida en normas con rango de ley. Este texto puede generar que se establezcan restricciones no solo aplicables a los operadores de telecomunicaciones, sino a otros agentes comprendidos en esta ley.</p> <p>De igual manera, no se debe desconocer el régimen de sanciones existente aplicable a empresas de telecomunicaciones, por lo que esta disposición puede generar sobrerregulación.</p>	<p>Se sugiere eliminar el artículo.</p>
<p>Artículo 36.- Los proveedores de acceso a Internet (PAI)</p> <p>Se considerará proveedor de acceso a Internet (PAI) a todas aquellas empresas que brinden los servicios de acceso a</p>	<p>Es necesario precisar mayor detalle sobre la condición de los PAI, en la medida que su descripción es muy amplia. En virtud de acuerdos con las empresas de telecomunicaciones que brindan servicios de acceso a Internet, otras empresas de contenidos podrían permitir navegar a través al</p>	<p>Artículo 36.- Los proveedores de acceso a Internet (PAI)</p> <p>Se considerará proveedor de acceso a Internet (PAI) a todas aquellas empresas que brinden los servicios de acceso a interconexión a Internet, así como de</p>

<p>interconexión a Internet, así como de transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico en Internet.</p>	<p>Internet al usuario en plataformas específicas. Por ejemplo, mediante prácticas de <i>zero rating</i>. En ese sentido, estas empresas podrían ser consideradas como PAI, cuando en estricto sentido, solo los operadores de telecomunicaciones tienen dicha condición.</p>	<p>transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico en Internet, de conformidad con el marco regulatorio de telecomunicaciones vigente y los títulos habilitantes correspondientes.</p>
<p>Artículo 38. Derechos con origen en el principio de neutralidad de red</p> <p>Toda persona tiene derecho, fundamentado en la neutralidad de red, a: (...) d) Derecho de acceso a la información relativa a la gestión del tráfico de datos.</p>	<p>Si bien la propuesta es adecuada, existe el riesgo de que se permita el acceso a terceros a información confidencial relacionada con los arreglos contractuales entre empresas de contenido y operadoras de telecomunicaciones, que tengan por objeto gestionar el tráfico de datos de determinados contenidos.</p>	<p>Artículo 38. Derechos con origen en el principio de neutralidad de red</p> <p>Toda persona tiene derecho, fundamentado en la neutralidad de red, a: (...) d) Derecho de acceso a la información relativa a la gestión del tráfico de datos, respetando la información confidencial de las empresas de telecomunicaciones y empresas de contenidos.</p>
<p>Artículo 39. Los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>39.1. Se considerará proveedor de servicios en Internet (PSI) a todas aquellas empresas que se dediquen a la comercialización de productos a través de Internet o que brinden servicios a través de Internet, tales como los servicios de alojamiento de material publicado por terceros y acceso a este, servicios de referencia a contenidos o búsqueda de materiales en Internet, transacciones financieras, servicios de facilitación de correo electrónico, servicio de intermediación, servicio de mensajería instantánea, bitácoras, blogs, redes sociales, entre otros.</p>	<p>Saludamos que se busque una forma de regular la prestación de servicios en Internet que resulte atractiva para la inversión privada, sin desatender los aspectos que por interés público deban regularse. Sin embargo, la regulación general sobre responsabilidad de proveedores de servicios en Internet que se pretende efectuar a través de este Proyecto debe ser precisa en su alcance y fijar reglas claras en torno a la actividad realizada por estos proveedores; caso contrario, generará el efecto opuesto, repercutiendo en toda aquella actividad desplegada en el entorno digital.</p> <p>Es importante considerar que los proveedores de servicios en Internet tienen diferentes funciones, entre ellas, proveen acceso y conectividad, alojamiento de contenidos, comercio electrónico, motores de búsqueda, hosting, entre muchas otras</p>	<p>Artículo 39. Los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>Se considerará proveedor de servicios en Internet (PSI) a todas aquellas personas humanas o jurídicas, constituidas legalmente en territorio peruano, públicas o privadas, que ponen a disposición de terceros servicios, aplicaciones o recursos digitales a través de Internet, tales como los servicios de acceso, interconexión y transmisión, servicios de alojamiento de material publicado por terceros y acceso a este, servicios de referencia a contenidos o búsqueda de materiales en Internet, transacciones financieras, servicios de facilitación de correo electrónico, servicio de mensajería instantánea, blogs, redes sociales, entre otros.</p>

<p>39.2. Las disposiciones contenidas en esta ley y en el presente capítulo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas emitidas con la finalidad de proteger la salud y la seguridad pública, incluida la salvaguarda de la defensa nacional, la protección de la propiedad intelectual, la protección al consumidor, el régimen tributario aplicable a los servicios prestados en Internet, la protección de los datos personales y la normativa reguladora en materia de represión de conductas anticompetitivas o de competencia desleal.</p>	<p>funcionalidades. Incluye no solo a los grandes proveedores de servicios, sino también a pequeñas empresas y emprendedores individuales, que se encuentran legalmente constituidas en nuestro país. Comprende entidades tanto públicas como privadas. Es importante tener en cuenta que si bien puede haber entidades extranjeras que podrían entrar en la definición de proveedores de servicios de Internet, estas ya se encuentran reguladas y deben cumplir con lo establecido en las legislaciones de sus países de origen o constitución, por lo que se recomienda y solicita limitar la aplicación de la ley a las personas jurídicas o individuos que están legalmente constituidos en territorio peruano. Esto también va en línea con lo establecido en los artículos 43° y 44° del Proyecto.</p> <p>Así, considerar como PSIs a "todas aquellas empresas que se dediquen a la comercialización de productos a través de Internet o que brindan servicios a través de Internet" abarca a todas las empresas del Perú o extranjeras que hayan adoptado el comercio electrónico, por ejemplo, o que oferten o pongan a disposición de los usuarios sus catálogos de servicios o información sobre productos en una página web, así no sean empresas digitales, en tanto estas estarían "brindando servicios a través de Internet" o "comercializando servicios a través de Internet". Este ámbito de aplicación, sumamente extenso, además de la inseguridad jurídica que representa, resultaría en un desincentivo para la adopción del comercio electrónico, y para la transformación digital de los pequeños, medianos y grandes negocios del Perú</p>	<p>39.1 Los proveedores de servicios en Internet se encuentran clasificados de la siguiente manera:</p> <p>a) Los proveedores directos de servicios digitales ("PDSD") comprenden a cualquier entidad pública u organización del sector privado, independientemente de su localización geográfica, que sea responsable por el diseño, prestación y/o acceso a servicios digitales en el territorio nacional. Se entiende que son los que proveen y gestionan el servicio digital de cara al ciudadano o consumidor, excluyéndose a los Proveedores de Servicios Terceros con fines de brindar algún soporte o capacidad que permita un adecuado desempeño, acceso o usabilidad del servicio digital.</p> <p>b) Los proveedores de servicios terceros ("PST") comprenden a los proveedores de servicios que son contratados o convenidos por los proveedores de servicios digitales (PDSD), o por empresas y ciudadanos no proveedoras de servicios digitales, pero que son usuarios de estos, con fines de brindar soporte o capacidades de provisión y alojamiento de contenido, almacenamiento, procesamiento o de infraestructura para un adecuado desempeño, acceso, comunicación o usabilidad de sus servicios. Están comprendidos dentro de este grupo los proveedores de servicios de nube, alojamiento de contenido, servicios de redes sociales, servicio de internet, servicio de pagos digitales o electrónicos, servicio de mensajería, entre otros y no limitándose a los aquí citados que pueden complementar los esfuerzos y capacidades de los PSDS.</p>
---	---	--

	<p>que busquen comercializar sus productos o brindar servicios a través de Internet.</p> <p>En tal sentido, a fin de diferenciar adecuadamente entre distintos tipos de plataformas digitales y servicios de Internet según su naturaleza, sugerimos adoptar una definición de PSI que excluya a aquellas empresas que brindan servicios técnicos de Internet como alojamiento de contenido, almacenamiento en la nube, transferencia de mensajería instantánea, motores de búsqueda, entre otras empresas que cumplen la función de alojar contenidos generados por terceros. Esto con el objetivo de garantizar una regulación que coloque a Perú a la vanguardia regional y global en la legislación sobre Internet, siguiendo los mejores estándares internacionales y contribuyendo a garantizar el desarrollo de la economía digital en el país.</p>	
<p>Artículo 40. Principio de mera transmisión</p> <p>Ningún proveedor de servicios en Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché será responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial u orden administrativa que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo.</p>	<p>Consideramos oportuno establecer como regla que los proveedores de servicios en Internet que ofrecen acceso, búsqueda o conservación de información en la memoria caché no tendrán responsabilidad por los contenidos generados por terceros.</p> <p>Ahora bien, entendemos que exigirle a este tipo de proveedores el cumplimiento de una orden judicial o administrativa vinculada a la eliminación de contenido implicará en la práctica el no acceso a Internet o la indisponibilidad de sitios webs, plataformas y/o aplicaciones de manera desproporcionada al objetivo que se pretende perseguir, estando en contra del <i>test</i> tripartito de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Este <i>test</i> es</p>	<p>Artículo 40. Sobre los Proveedores de Servicios Terceros (PST)</p> <p>Los Proveedores de Servicios Terceros (PST) no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas por ellos o en su representación.</p>

	<p>un principio básico del derecho internacional, que ha tenido acogida en el Sistema Interamericano a través del desarrollo que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que resulta un examen aplicable a posibles restricciones a la libertad de expresión.</p> <p>En este sentido, cuando se ordenan medidas de bloqueo total o parcial de servicios, plataformas o aplicaciones en vez de limitar la indisponibilidad al contenido específico que genera la afectación, estamos frente a medidas desproporcionadas y no razonables para evitar o reducir la afectación de los otros derechos en juego, las que no se condicen con el fin perseguido.</p> <p>Por otra parte, las órdenes judiciales o administrativas que pudieran emitirse sobre el particular tienen su propia vía procedimental y resultarán exigibles a través de sus propios mecanismos de control ante un eventual incumplimiento. Por tanto, si se mantiene la disposición comentada, se sancionaría dos veces al administrado por un hecho similar trasgrediendo el <i>Non bis in idem</i>, previsto en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. Lo mismo ha sido recogido en la sentencia recaída en el Expediente 02704-2012-PHC/TC: “Si bien no se encuentra</p>	
--	--	--

	<p>expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, se trata de un contenido implícito del debido proceso que deriva de los principios de legalidad y de proporcionalidad”. En consecuencia, atribuir algún tipo de responsabilidad por el incumplimiento de una orden que cuenta con su propia vía de ejecución, resultaría no sólo ilegal sino incluso inconstitucional.</p> <p>Finalmente, sería pertinente incorporar dentro del artículo en comentario a aquellos proveedores que brindan únicamente un servicio de almacenamiento o alojamiento de contenidos generados por terceros. Los proveedores de servicios en la nube (PSN), por ejemplo, proporcionan servicios de tecnología de información donde los clientes siempre conservan la propiedad de su información y seleccionan qué servicios pueden procesar y almacenar. Los temas relacionados con la seguridad y la conformidad son una responsabilidad compartida entre el PSN y el cliente.</p> <p>Este modelo compartido puede aliviar la carga operativa del cliente, ya que el PSN opera, administra y controla los componentes del sistema operativo host y la capa de virtualización, la infraestructura conformada por el hardware, el software, las redes y hasta la seguridad física de las instalaciones que ejecutan los servicios de la nube. Sin embargo, el PSN no puede ser responsable del contenido generado por el cliente, pues son los clientes quienes tienen la propiedad, visibilidad y el control total sobre el contenido de la información almacenada.</p>	
--	--	--

	<p>Por lo expuesto, recomendamos adoptar un fraseo similar al usado en normas y tratados internacionales tales como la regulación en Europa, Estados Unidos y otras naciones de Latinoamérica (Brasil, México).</p>	
<p>Artículo 41. Principio de no sujeción a autorización previa</p> <p>41.1. La prestación de servicios por parte de los proveedores de servicios en Internet (PSI) no estará sujeta a autorización previa.</p>	<p>Esta propuesta es positiva en tanto garantiza el ejercicio de una serie de derechos constitucionales como el de la libertad de expresión, derecho de información, libertad de empresa, libertad contractual, entre otros. Sin embargo, es importante precisar el ámbito de aplicación de esta regla, de manera que también abarque no solo los regímenes de autorización previa, sino otro tipo de regímenes como el de notificación o registro.</p>	<p>Artículo 41. Principio de no sujeción a autorización previa</p> <p>41.1. La prestación de servicios por parte de los proveedores de servicios en Internet (PSI) no estará sujeta a autorización previa, ni a sistemas de notificación o registro.</p>
<p>Artículo 42. Principio de libre prestación de servicios</p> <p>42.1. La prestación de servicios de proveedores de servicios en Internet (PSI) se realizará en régimen de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos, salvo cuando se traten de medidas legislativas o judiciales respecto a:</p> <p>(...) d) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, comprendiendo los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial.</p>	<p>Resulta necesario que la salvaguarda de tales derechos se realice de conformidad con el marco normativo nacional e internacional vigente. De ese modo, podrá evitarse que se apliquen restricciones que -amparados en la propiedad intelectual- resulten excesivas, afectando gravemente a los proveedores de servicios de Internet y a los usuarios receptores de los contenidos ofrecidos en Internet.</p>	<p>Artículo 42. Principio de libre prestación de servicios</p> <p>42.1. La prestación de servicios de proveedores de servicios en Internet (PSI) se realizará en régimen de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos, salvo cuando se traten de medidas legislativas o judiciales respecto a:</p> <p>(...) d) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, comprendiendo los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial, de conformidad con las normas y tratados vigentes sobre la materia.</p>
<p>Artículo 43. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el Perú</p> <p>(...) 43.3. Asimismo, la presente ley es de aplicación a los proveedores de servicios en Internet (PSI) que estos proveedores</p>	<p>Esta disposición genera preocupación pues, en algunos casos, las oficinas locales de un proveedor digital no se usan para ofrecer los servicios digitales a través de ella, sino como oficinas de ventas. Igualmente, resulta desproporcionado al intentar forzar un domicilio a empresas extranjeras en un</p>	<p>Recomendamos evaluar la precisión o eliminación de esta disposición.</p>

<p>domiciliados en el extranjero ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en el Perú.</p>	<p>lugar distinto al de su administración. Ello incluso puede resultar contrario a los tratados de libre comercio (TLC), como el suscrito con EE. UU., que prohíbe la obligación de tener presencia local para la prestación del servicio. Por otra parte, esta disposición podría generar inseguridad jurídica, lo cual reduce la inversión y fuente de empleos.</p>	
<p>Artículo 43. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el Perú</p> <p>(...) 43.4. Se considerará que un proveedor de servicios en Internet (PSI) opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio peruano cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad.</p>	<p>Tal como ha sido señalado, contar con oficinas locales no implica que el servicio se establezca a través de estas. Ello podría trasgredir tratados de libre comercio vigentes en Perú, conforme ha sido señalado en el comentario precedente. Se trataría de una medida contraria a la naturaleza del mercado digital que desincentivaría a las empresas de Internet de establecer corporaciones locales de cualquier naturaleza.</p>	<p>Sugerimos evaluar la precisión o eliminación de esta propuesta.</p>
<p>Artículo 43. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el Perú</p> <p>(...) 43.5. A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el proveedor de servicios en Internet (PSI) está establecido en el Perú cuando el proveedor o alguna de sus sucursales se haya inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) o en otro registro público peruano en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.</p>	<p>El registro de una entidad local no debería, <i>ipso facto</i>, generar como consecuencia que la matriz extranjera sea considerada como establecida localmente para los efectos de la propuesta. Para ello, la autoridad debería guiarse de su objeto social, en el que se evidencia si la subsidiaria realmente estará ofreciendo servicios en el Perú, o si será responsable del servicio ofrecido por la matriz extranjera.</p>	<p>Consideramos necesaria la eliminación o precisión del presente artículo. Si no se dispusiera su eliminación, se sugiere considerar el siguiente fraseo:</p> <p>Artículo 43. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el Perú</p> <p>(...) 43.5. A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el proveedor de servicios terceros (PSE) está establecido en el Perú cuando este o alguna de sus sucursales se haya inscrito ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) o en otro registro público peruano en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica, y que</p>

		<p>el objeto social de la sucursal incluya la prestación del servicio de Internet, o que expresamente sus estatutos lo reconozcan como responsable en Perú del servicio provisto por el proveedor de servicios en Internet desde el extranjero.</p>
<p>Artículo 44. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirigen sus servicios al territorio peruano 44.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirijan sus servicios al territorio peruano quedarán sujetos a las obligaciones previstas en esta ley, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.</p>	<p>El presente artículo contraviene la Constitución Política del Perú, en tanto pretende realizar una aplicación extraterritorial de la norma a proveedores de servicios de Internet que se encontrarían ubicados fuera de Perú. Al respecto, el artículo 54° de la Constitución señala que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción solo sobre territorio peruano. Por tanto, el Estado es únicamente soberano en el territorio peruano, razón por la cual el ejercicio de su poder y soberanía no encuentra alcance fuera de nuestro territorio, ya que se estaría extralimitando de los poderes conferidos por la Constitución e incluso vulnerando la soberanía de otros Estados, vulnerado a su vez principios del derecho internacional público.</p> <p>Asimismo, no es claro cómo sería posible definir cuando un PSI “dirija sus servicios al territorio peruano”, dado que los PSI localizados en el extranjero (en cualquier país del mundo) dirigen sus servicios a los usuarios en general, independientemente del país en donde se encuentran. No están dirigidos a usuarios ubicados en territorio peruano. En tal medida, es totalmente desproporcionado pretender que la ley del Perú se aplique a cualquier PSI en el mundo en virtud de la norma constitucional citada previamente y en la medida que podrían existir proveedores que no</p>	<p>Consideramos necesaria la eliminación del presente artículo.</p>

	<p>ofrezcan directa o exclusivamente sus servicios a territorio peruano, pero por lo amplia de la definición caerían en su ámbito de aplicación y por tanto estarían obligadas a cumplir con sus disposiciones. Ello podría generar que las empresas que no están en capacidad de cumplir con tales disposiciones por distintas razones (idioma, cultura, presupuesto, etc.) se vean obligadas a geobloquear el acceso o aplicar otro tipo de restricciones, lo que afectará a los consumidores ubicados en territorio peruano y al ecosistema digital peruano en general.</p> <p>Finalmente, esto trasgrede los acuerdos sobre comercio de servicios de la Organización Mundial de Comercio - OMC y lo dispuesto en tratados internacionales como el Tratado de Libre Comercio entre Perú y EE. UU., el cual dispone en su artículo 11.5° que: “Ninguna Parte podrá exigir al proveedor del servicio de otra Parte a establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o a ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio”.</p> <p>Así, una obligación legal que vulnera lo previsto en un tratado internacional se aparta del objetivo principal del proyecto, recogido en su Exposición de Motivos, en cuanto señala que “un marco jurídico ordenado y sistemático facilita y promueve la inversión privada en nuestro país, ya que los inversionistas siempre buscan encontrar un marco jurídico idóneo para la realización de sus actividades en el territorio nacional”. No será idóneo para un</p>	
--	---	--

	<p>inversionista extranjero un marco legal que transgreda un tratado internacional obligándolos a tener una representación local. Y el hecho que, en la práctica, alguna empresa extranjera pueda adoptar diferentes estrategias de negocio en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de empresa (como tener algún representante local para ciertos fines), no habilita la vulneración unilateral de un tratado internacional.</p> <p>Por ello, consideramos que para estos efectos debe ser de aplicación el texto propuesto en el artículo 42.2 del proyecto, según el cual “La aplicación del principio de libre prestación de servicios de los proveedores de servicios en internet establecidos en el extranjero se atenderá a los acuerdos internacionales que resulten de aplicación”.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que, la preocupación manifestada en el Proyecto ya cuenta con regulación aplicable en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Así, para el caso en que el administrado domiciliado en el extranjero no señale un representante legal en el Perú, pese al requerimiento válidamente efectuado por vía consular, deberá realizarse la publicación de actos administrativos de carácter particular (en vía subsidiaria). En el ámbito judicial, el Código Procesal Civil establece que, si una de las partes domicilia en el extranjero, previa solicitud de la parte interesada, el juez deberá encargar, mediante exhorto, al juez del territorio donde se encuentra la parte extranjera y/o el consulado peruano del mismo, de</p>	
--	--	--

	<p>corresponder, para que éstos realicen la notificación correspondiente.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que la propuesta objeto de comentario constituye una limitación al libre uso de Internet que contraviene el Principio de libertad de uso de internet contemplado en el artículo I del Título Preliminar del proyecto de ley, al imponer un condicionamiento innecesario -y, por tanto, no excepcional- para la prestación de servicios por parte de proveedores establecidos en el extranjero.</p>	
<p>Artículo 44. Proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirigen sus servicios al territorio peruano</p> <p>(...) 44.2. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirijan sus servicios al territorio peruano están obligados a señalar una dirección domiciliaria en el territorio nacional para efectos de notificaciones oficiales de carácter administrativo y/o judicial.</p>	<p>Conforme ha sido señalado en el punto anterior, esta propuesta resulta inconstitucional, desproporcionada y vulnera tratados internacionales:</p> <p>En primer lugar, esta propuesta vulnera el principio de soberanía territorial establecido en la Constitución comentado anteriormente, respecto de otras jurisdicciones en las que operan los PSI. Ello, puesto que el Perú se estaría avocando competencias sobre empresas que se encuentran sujetas a otras jurisdicciones, por el solo hecho de haber fijado un domicilio en el Perú en virtud de esta norma. Asimismo, se trata de una propuesta que establece un trato discriminatorio entre empresas nacionales y extranjeras. La Constitución señala en el artículo 63° que la inversión nacional y extranjera se sujetan a las mismas condiciones. Sin embargo, esta propuesta discrimina a las empresas extranjeras toda vez que se les estaría imponiendo un obstáculo irrazonable para brindar sus servicios en territorio peruano. Ello, en la medida que esta obligación</p>	<p>Sugerimos eliminar el artículo.</p>

	<p>resulta más gravosa para las empresas extranjeras que para las empresas nacionales. En efecto, establecer un domicilio en territorio peruano generará costos adicionales para las primeras (por ejemplo, para contratar personal y espacio físico que funja como domicilio) que las empresas que operan en territorio no tienen la necesidad de asumir.</p> <p>De igual forma, tal como ha sido señalado, atenta contra lo dispuesto en tratados de libre comercio (como el de EE.UU.), que establecen que ninguno de los países miembros debe obligar a establecer cualquier tipo de empresa u obligar a que uno de ellos sea residente en su territorio para el suministro de un servicio.</p> <p>Finalmente, el establecimiento de un domicilio en el Perú puede desencadenar consecuencias no deseadas. Por ejemplo, desde la perspectiva fiscal, puede generar la aplicación de tributos que no se justifican por el solo hecho de haber determinado un domicilio en el Perú en cumplimiento de esta norma.</p>	
<p>Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>45.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) están obligados a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes del Estado, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita a la siguiente información: (...)</p>	<p>Esta propuesta no considera la situación de los proveedores domiciliados en el extranjero y que operan a nivel global. En tal sentido, esta obligación resulta inconstitucional y vulnera tratados internacionales, conforme se explicará en los siguientes puntos.</p> <p>En esa línea, consideramos que no corresponde incluir una disposición que exija a los proveedores de servicios establecidos en el extranjero señalar una dirección o domicilio en Perú (como aquella que</p>	<p>Recomendamos precisar esta regla de publicación de información en el caso de proveedores domiciliados en el extranjero y proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>45.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) ubicados en territorio peruano están obligados a</p>

	<p>comentamos anteriormente), por cuanto una disposición de este tipo contravendría el marco legal vigente (incluyendo el Proyecto objeto de comentario) además de vulnerar diferentes tratados internacionales suscritos por el Perú. Asimismo, cabe señalar que, en el caso de los proveedores de servicios establecidos en el extranjero, la exigencia contenida en el artículo 45° podría resultar incompatible o contradictoria con las exigencias previstas en su propio marco legal nacional, cuyo cumplimiento garantizan los diferentes tratados suscritos por el Perú.</p>	<p>disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes del Estado, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita a la siguiente información: (...)</p>
<p>Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>45.1. (...) a) Su nombre, denominación o razón social; su domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Perú; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva. En el caso de los prestadores de servicios en Internet (PSI) establecidos en el extranjero que dirijan sus servicios al territorio peruano, deberán consignar expresamente su dirección para notificaciones oficiales, conforme al artículo anterior.</p>	<p>Además de los aspectos señalados en el punto anterior, se debe tener en cuenta que los PSI ubicados en el extranjero y que brindan sus servicios a un nivel global, normalmente no cuentan con un domicilio fijado para comunicaciones con sus usuarios, ello en la medida que los proveedores internacionales buscan facilitar las comunicaciones con sus usuarios a través de mecanismos más amigables y efectivos (formularios en línea, centros de ayuda, chat bots, etc.). Por tanto, difícilmente establecerían un domicilio físico para reclamos de usuarios porque este se ubicaría en el extranjero.</p>	<p>Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>45.1. (...) a) Su nombre, denominación o razón social; su domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Perú; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.</p>
<p>Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p>	<p>Consideramos que representa una carga innecesaria y una medida restrictiva a la competencia específicamente para las empresas extranjeras, las cuales deberán inscribirse en los registros públicos,</p>	<p>Sugerimos que se elimine el requisito de contar con la constancia de inscripción en registros públicos, pues de mantenerse contravendría disposiciones</p>

<p>45.1 (...) b) Los datos de su inscripción en el registro público en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.</p>	<p>asimilando los requisitos para adquirir personería jurídica según la legislación nacional, a las formas asociativas extranjeras. Por lo señalado en los demás literales de este artículo y en el presente, solicitamos se elimine el requisito de contar con la constancia de inscripción en registros públicos, pues de mantenerse, se restringiría el acceso a nuevas empresas extranjeras, limitando la actividad comercial y contraviniendo disposiciones internacionales al imponer barreras legales innecesarias para operar en el país.</p>	<p>internacionales y restringiría el acceso a nuevas empresas extranjeras.</p>
<p>Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>45.1. (...) e) El número de RUC que le corresponda.</p>	<p>En el caso de proveedores de servicios en Internet ubicados en el extranjero y que operan a un nivel global, estos están necesariamente sujetos a las leyes de otros países. Sobre esa premisa, a) normalmente no cuentan con número de RUC, que es un registro oficial peruano, y, consecuentemente con un domicilio fiscal en el Perú; o, b) las leyes bajo las cuales están constituidas podrían no contemplar la necesidad de contar con un registro tributario equivalente.</p> <p>En el supuesto que esta disposición se entienda como la obligación de parte de los PSI extranjeros, de obtener un número de RUC en el Perú, ello: i) representa una carga innecesaria y una medida restrictiva a la competencia; y, ii) podría vulnerar una serie de normas internacionales.</p> <p>En efecto, en cuanto al punto i), muchas empresas extranjeras podrían optar por no brindar sus servicios en el Perú con objeto de tener que obtener un número de RUC, que le gatille consecuencias y</p>	<p>Sugerimos que se elimine el requisito de contar con un RUC, pues de mantenerse contravendría disposiciones internacionales y restringiría el acceso a nuevas empresas extranjeras.</p>

	<p>cargas tributarias sin fundamento, lo cual restringe la oferta en el mercado al dejar fuera a muchas empresas, en muchos casos de gran relevancia para el sector de comercio electrónico, y grandes aliados de comercios locales, lo que generaría afectaciones económicas de los sectores involucrados. Este aspecto es sumamente grave porque las empresas que operan a un nivel global son aliados estratégicos de los comercios locales, y esta medida podría implicar que se vean afectados, con el consecuente daño a los consumidores.</p> <p>En cuanto al punto ii), debe tenerse en cuenta que el Perú se adhirió recientemente al <i>“Statement on a Two-Pillar Solution to Address the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy”</i>, aprobada en el “Marco Inclusivo contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS)” de la OCDE/G20. Dicho programa, además de no obligar a las empresas multinacionales a tener una presencia ni domicilio físico en cada una de las jurisdicciones de los países firmantes, involucra dos pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada reasignación de derechos impositivos, los cuales se encuentran alineados a la dinámica de la economía digital. En ese sentido, lo dispuesto en el Proyecto configura una contradicción a la adhesión del Perú al <i>Two-Pillar solution</i> de la OCDE.”</p>	
<p>Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p>	<p>Por las razones expuestas en los comentarios anteriores, se recomienda precisar la regla para el caso de proveedores establecidos en el extranjero.</p>	<p>Artículo 45. Obligación general de información sobre los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p>

<p>(...) 45.2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el proveedor de servicios en Internet (PSI) la incluye en su página, aplicativo o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el numeral anterior.</p>		<p>(...) 45.2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el proveedor de servicios en Internet (PSI) la incluye en su página, aplicativo o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el numeral anterior.</p> <p>En el caso de proveedores domiciliados en el extranjero, estos deben poner a disposición de los consumidores su identidad, especificando su nombre comercial, razón social y dirección postal principal. Asimismo, deberán informar el mecanismo que hayan implementado para la atención de reclamos de sus usuarios.</p>
<p>Artículo 46. Responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet (PAI)</p> <p>46.1. Los proveedores de acceso a Internet (PAI) que presenten un servicio de intermediación que consista en transmitir por una red de telecomunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, o en facilitar acceso a esta, no serán responsables por la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado estos, o a los destinatarios de dichos datos. No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, que tiene lugar durante su transmisión.</p>	<p>La atribución de responsabilidad con respecto a los PSI que actúen como intermediarios desconoce el rol que ejercen en el ecosistema digital. De acuerdo con la redacción de la propuesta, los intermediarios podrán ser responsables si ellos han originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado estos, o a los destinatarios de dichos datos. Sin embargo, esta propuesta desconoce que existen proveedores que actúan como intermediarios y que pueden realizar alguna de estas conductas listadas y, sin embargo, no deben ser responsables según el principio de culpabilidad. Ciertamente, existen diferentes calidades de intermediarios en Internet. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los intermediarios de Internet se clasifican en proveedores de alojamiento de sitios Web (hosting), registradores de dominio, plataformas de redes sociales, motores de búsqueda y portales de Internet, intermediarios de comercio electrónico y</p>	<p>Se propone la siguiente redacción para el artículo:</p> <p>Artículo 46. Responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet (PAI)</p> <p>Los proveedores de servicios en Internet (PSI) no tendrán la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o refieran, ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas respecto de los servicios contemplados en los artículos de la ley. Lo establecido en el punto anterior se entenderá sin perjuicio de que la autoridad judicial competente ordene a los proveedores de servicios en Internet realizar alguna actividad específica y con carácter temporal, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con las reglas que han de operar para cualquier orden judicial, a efecto de investigar, detectar y perseguir delitos”.</p>

	<p>sistemas de pago por Internet. Las actividades de estos intermediarios pueden implicar algún involucramiento mínimo en las actividades que han sido listadas en el párrafo anterior como originadoras de responsabilidad.</p> <p>No obstante, a pesar de ello, los intermediarios no forman parte del proceso de creación, edición, subida o selección de la información que circula por sus servidores, puesto que su función se circunscribe a establecer canales para que terceros (usuarios del Internet) creen y difundan contenidos. En ese sentido, no se puede atribuir responsabilidad a los intermediarios por conductas que no han sido desarrolladas por ellos. Lo contrario implicaría vulnerar el principio constitucional de culpabilidad, según el cual, la persona solo puede ser sancionada por conductas que le sean atribuibles. En efecto, este principio ha sido desarrollado por el artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.". En el presente caso, es claro que los intermediarios no generan el contenido y por lo tanto si este incurre en una infracción, la responsabilidad debe recaer en quien lo generó y no en el intermediario.</p> <p>En segundo lugar, atribuir responsabilidad a los intermediarios por conductas que no están dentro de su esfera de control puede afectar el derecho constitucional a la libertad de expresión en Internet, el cual tiene reconocimiento constitucional. Al</p>	<p>"46.1. Los Proveedores de Servicios a Terceros (PST) no son responsables por los contenidos y actividades que realicen terceros, salvo lo descrito en los párrafos subsecuentes y en la medida en que el proveedor de Servicios Terceros en su totalidad o en parte, haya creado o desarrollado la información, contenido o actividad ilegal.</p> <p>Los PST solo podrán ser responsables si, teniendo participación activa en la elaboración del contenido o si notificado de ello mediante una orden judicial debidamente motivada y con dicho contenido individualizado, no actúan razonablemente o con celeridad para que, en la medida de sus capacidades técnicas, puedan retirar, aislar o impedir el acceso a estos contenidos o actividades. Esta eximencia de responsabilidad no comprende a las responsabilidades que deriven de la aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento y demás disposiciones normativas emitidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos. La imposibilidad de un PST para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad, sino hasta ser determinado por autoridad competente, conforme a los principios de legalidad y debido proceso.</p> <p>Los PST no serán responsables si de manera unilateral y de buena fe, remueven, desactivan o suspenden el acceso respecto de cualquier publicación, difusión o comunicación creada por los usuarios, con la finalidad de impedir la violación de</p>
--	--	---

	<p>respecto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Internet, depende, en gran medida, del mantenimiento del rol neutral de los intermediarios, en tanto, conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “[n]inguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (‘principio de mera transmisión’). La Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la OEA ha expresado el rol democratizador de Internet y que cualquier regulación que se presente sobre ese medio debe apuntar a potenciar ese rol. En ese sentido “Responsabilizar a un intermediario en el contexto de una red abierta, plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor extremo” y “salvo casos extraordinariamente excepcionales, este tipo de mecanismos pone a los intermediarios privados en posición de tener que tomar decisiones sobre la licitud o ilicitud de los contenidos y, por las razones que ya han sido explicadas, genera amplios incentivos hacia la censura privada”.</p>	<p>las disposiciones legales o para cumplir las obligaciones derivadas de la relación contractual o jurídica.</p> <p>En ningún caso, los PST tienen la obligación de monitorear, supervisar, revisar, filtrar o buscar de manera proactiva en sus sistemas o redes controladas u operadas, ningún tipo de contenido para buscar activamente contenido violatorio o posiblemente violatorio de esta o cualquier otra norma. De igual manera, los prestadores de servicios digitales no tienen la obligación de evitar que se publique o que se encuentre disponible para sus usuarios algún contenido o material.</p>
--	---	--

	<p>De ese modo, la presente propuesta contraviene la naturaleza de los intermediarios de Internet, en tanto, el hecho de imponerles obligaciones y responsabilidades ya han sido rechazadas por organismos internacionales al tener en consideración que su propio funcionamiento y operatividad en el mercado no distingue que deban asumir un grado de responsabilidad por el contenido alojado en sus servidores.</p> <p>Por ello, el legislador debe reconocer que los intermediarios de Internet no acceden al contenido de los usuarios, por lo que no pueden ni deben intervenir con acciones de bloqueo o suspensión de contenido y, en ese sentido, solicitamos se eliminen las referidas disposiciones que contravienen la propia naturaleza de los intermediarios. De no estimarse su eliminación, solicitamos de manera subsidiaria que en todos los puntos siguientes en los que se haga referencia a “conocimiento efectivo”, este sea definido. Respecto de la definición actual, según la cual "Se entenderá que el proveedor de servicios de internet (PSI) tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran</p>	
--	---	--

	<p>establecerse", solicitamos atentamente que sea modificada.</p> <p>Solicitamos que el texto disponga que solo habrá conocimiento efectivo por parte del PSI cuando sea notificado en debida forma, conforme a la ley, de una decisión judicial que haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite su acceso. Consideramos que permitir que esta orden provenga de una autoridad administrativa, vulneraría el debido proceso de los usuarios de Internet. Ante un debate sobre la licitud o no de un contenido, debe ser un juez quien determine esta condición con el fin de que sean observados los derechos fundamentales del usuario cuyo contenido se debate. De acuerdo con nuestro marco constitucional, le corresponde al juez definir si un contenido es realmente abusivo o no, lícito o no y, previo debido proceso, puede establecer las medidas que estén previstas en las leyes para remediar las violaciones y definir las reparaciones a quienes hayan sufrido daños.</p> <p>Respecto de los PSI, consideramos imperativo que se incluya un artículo que establezca con claridad la inexistencia de obligación general de supervisión.</p>	
<p>Artículo 46. Responsabilidad de los proveedores de acceso a Internet (PAI)</p> <p>(...) Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el numeral anterior, incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre</p>	<p>Con base en el comentario anterior, esta disposición debe eliminarse.</p>	<p>Se recomienda evaluar la eliminación de esta disposición.</p>

<p>que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.</p>		
<p>Artículo 47. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>47.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Es preciso señalar que lo planteado por el legislador en el presente artículo es innecesario, en tanto el régimen de responsabilidad civil, penal y administrativa se encuentra actualmente regulado en la normatividad vigente y no requiere la creación de nuevos supuestos que pretendan regular exclusivamente a un modelo de negocio, siendo además que dentro de la exposición de motivos no se argumenta sólidamente los motivos por los cuales se pretende incluir nuevos elementos de responsabilidad aplicables únicamente para los PSI.</p> <p>Al igual que en el artículo anterior, la propuesta desconoce en gran medida la naturaleza y rol de los intermediarios dentro del ecosistema digital, puesto que éstos se constituyen como agentes en el proceso comunicativo de la información entre los generadores de los contenidos en la red y los otros usuarios como destinatarios finales de la comunicación. Tal como ha sido señalado, los intermediarios no forman parte del proceso de creación o selección de la información que circula por sus servidores, puesto que su función se circunscribe a abrir canales para la difusión de contenidos. Así, no se estaría observando lo dispuesto en el principio de mera transmisión, desarrollado por la CIDH y de responsabilidad limitada de intermediarios. De ese modo, al igual que en el punto anterior, el legislador debe reconocer</p>	<p>Se recomienda evaluar la eliminación de esta disposición.</p>

	<p>que los intermediarios de Internet no acceden al contenido de los usuarios, por lo que no pueden ni deben intervenir con acciones de bloqueo o suspensión de contenido y, en ese sentido, solicitamos se eliminen las referidas disposiciones que contravienen la propia naturaleza de los intermediarios.</p> <p>A modo de comentario general, de no acceder a la solicitud de eliminación de los artículos en comento sobre responsabilidad de los PSI, al igual que en el artículo anterior, solicitamos que el texto disponga que solo habrá conocimiento efectivo por parte del PSI cuando sea una decisión judicial, debidamente notificada de acuerdo con las normas aplicables, la que haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite su acceso. Consideramos que permitir que esta orden provenga de una autoridad administrativa, vulneraría el debido proceso de los usuarios de Internet. Ante un debate sobre la licitud o no de un contenido, debe ser un juez quien determine esta condición con el fin de que sean observados los derechos fundamentales del usuario cuyo contenido se debate. De acuerdo con nuestro marco constitucional, le corresponde al juez definir si un contenido es realmente abusivo o no, lícito o no y, previo debido proceso, puede establecer las medidas que estén previstas en las leyes para remediar las violaciones y definir las reparaciones a quienes hayan sufrido daños.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 47. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI)</p> <p>(...) 47.2. Para determinar la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) por el ejercicio de actividades de intermediación, se estará a lo establecido en los artículos siguientes.</p>	<p>El artículo 47.2 resulta contradictorio con el inciso precedente, en tanto indica que la responsabilidad de los PSI se dará de acuerdo con lo establecido en los artículos detallados en el Proyecto; sin embargo, previamente se indica que dicha responsabilidad será regulada conforme con la actual regulación vigente. Tal supuesto no resulta consecuente con lo que se busca dentro del presente artículo, es decir, que se aplique el régimen de responsabilidad civil, penal y administrativa vigente, en tanto se pretenden incluir nuevos elementos de responsabilidad no contemplados en la normativa peruana y que, a su vez, dentro de la región no se ha establecido requisitos similares.</p> <p>Asimismo, es preciso resaltar que la responsabilidad de todo sujeto en el territorio peruano, incluyendo los PSI, debe determinarse por los elementos constitutivos de la responsabilidad, los cuales son el daño (las consecuencias negativas derivadas de un evento lesivo), la imputabilidad (la capacidad de imputación), la ilicitud (que el daño causado no sea permitido por el ordenamiento jurídico), factor de atribución (el título por el cual un sujeto será responsable), y el nexo causal (la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido). Específicamente, el factor de atribución debe estar correctamente identificado a fin de señalar que nos encontramos frente a una responsabilidad con dolo o culpa.</p> <p>De ese modo, sin cumplir estos cinco elementos no se puede señalar que existe responsabilidad sobre un sujeto, pues de lo contrario se estaría contraviniendo</p>	<p>Se recomienda evaluar la eliminación de esta disposición a fin de evitar disposiciones contradictorias.</p>
---	---	--

	<p>con la legislación vigente al atribuir un régimen de responsabilidad sin antes haber analizado y determinado la existencia de tales elementos.</p>	
<p>Artículo 48. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios</p> <p>48.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio, y con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:</p> <p>a) No modifican la información</p> <p>b) Permiten el acceso a ella solo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.</p> <p>c) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.</p> <p>d) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información y</p> <p>e) Retiran la información que haya almacenado o hacen imposible el acceso a</p>	<p>En este artículo se confunden dos procesos técnicos distintos: el de mera transmisión y el de almacenamiento temporal. Los supuestos de exención de responsabilidad por lo tanto están equivocadamente configurados y desconocen las circunstancias técnicas de cada uno de los procesos. En esa medida se solicita su eliminación o de ser el caso, la separación de cada uno de los procesos y claridad sobre los supuestos de exención de responsabilidad.</p> <p>Al respecto, un marco regulatorio debe partir de una investigación y evaluación de las implicancias de la regulación que se pretende imponer, a fin de que dicha nueva normativa sea eficiente y pueda ser cumplida en la práctica. Por ello, el Proyecto debe partir de una absoluta comprensión de los diferentes tipos de servicios que se brindan en Internet y la naturaleza de cada uno.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la responsabilidad aplicable a los proveedores de servicios en Internet que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios, el proyecto prevé variables que implicarán la intromisión de los proveedores en el contenido de terceros y en este sentido, la intervención ex ante de la información que circula en Internet afectando con ello el principio de neutralidad de la red contemplado en el artículo VI del Título Preliminar</p>	<p>Artículo 48. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios</p> <p>48.1 Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación que generen contenido y que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:</p> <p>a) No modifican la información.</p> <p>b) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella dentro de los 45 días desde notificada dicha solicitud y en cumplimiento de una orden judicial debidamente motivada y notificada por la que se le ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella, precisando el enlace en donde se encuentre alojada, previa notificación a quien haya proporcionado los datos.</p>

<p>ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente. 2. Que se ha imposibilitado el acceso a ella, o 3. Que la autoridad administrativa o judicial ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella. 	<p>del proyecto, en particular para aquellas empresas que no generan el contenido.</p> <p>En este caso, el proyecto propone que los proveedores de servicios de internet actúen como moderadores del contenido de la información que almacenan o les es transmitida por una red de telecomunicaciones, debiendo retirar o impedir el acceso a la misma cuando tengan “conocimiento efectivo” de: (i) que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente; (ii) que se ha imposibilitado el acceso a ella, o (iii) que la autoridad administrativa o judicial ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.</p> <p>Tal como ha sido señalado, creemos necesario que se establezca con claridad, qué se entenderá por “conocimiento efectivo” a los fines de este artículo, y de este modo, limitar en qué casos los proveedores de servicios en Internet, en el caso, aquellos que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios, resultarán obligados y/o responsables. En esa línea, sugerimos, que la definición de “conocimiento efectivo” sea modificada de tal forma que se excluya de esta a las “autoridades administrativas”, y se añada que la decisión judicial debe ser notificada en los términos de la ley aplicable, con el fin de garantizar un debido proceso y esté conforme a la Constitución y al marco interamericano.</p>	
<p>Artículo 49. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de los datos.</p>	<p>Es necesario señalar que los intermediarios no forman parte en el proceso de creación, edición, control, subida o selección de la información que</p>	<p>De ser el caso que se insista con la regulación, sugerimos considerar la siguiente propuesta normativa:</p>

<p>49.1 Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación cuya labor consista en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:</p> <p>a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, o</p> <p>b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.</p> <p>49.2. Se entenderá que el proveedor de servicios de internet (PSI) tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad administrativa o judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.</p>	<p>circula por sus servidores, puesto que su función se circunscribe a, por ejemplo, habilitar canales para el almacenamiento de la información, siendo que el principio de mera transmisión se respeta a cabalidad conforme se ha reconocido en el propio Proyecto. De ese modo, la función de los intermediarios de Internet se limita a posibilitar técnicamente la difusión e intercambio de información en tanto el Internet representa un espacio abierto que permite un ambiente confiable para la innovación y el empoderamiento de los usuarios a través de un enfoque descentralizado y colaborativo.</p> <p>Tomando en consideración lo anteriormente indicado, el legislador debe reconocer que los intermediarios de Internet no acceden al contenido de los usuarios, ni lo controlan, por lo que no pueden ni deben intervenir con acciones de bloqueo o suspensión de contenido, y mucho menos sin que medie un debido análisis por parte de un Juez que determine si un determinado contenido plenamente identificado es violatorio o no. Imponer esta carga como eximente de responsabilidad es establecer un rol de censor que es contrario a la Constitución.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que las plataformas y redes sociales cuentan con términos de uso y políticas internas que regulan el uso de sus servicios, por lo que los intermediarios de Internet haciendo uso de la facultad de autorregulación ya ponen en conocimiento de los usuarios aquella información referida a conductas no permitidas y que podrían ameritar sanciones, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 49. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de los datos.</p> <p>49.1 Los proveedores de servicios en Internet (PSI) no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:</p> <p>a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, o</p> <p>b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos siempre y cuando medie resolución judicial fundada y debidamente ejecutoriada, dentro de los 45 días desde notificada dicha solicitud, o</p> <p>c) Se trate de PSI no generadores de contenido, definidos en el artículo 39.</p> <p>49.2. Se entenderá que el PSI tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando motivadamente su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos al proveedor de servicios en Internet, precisando el enlace en donde se encuentre alojada la información, previa notificación a quien haya proporcionado los datos, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de</p>
--	--	---

	<p>En este mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) falló el año 2019 indicando que la operación de las plataformas electrónicas o digitales no generadoras de contenido constituye un servicio de la sociedad de la información, donde dichas plataformas no son responsables por la información ni los contenidos que se publican por los usuarios, al no intervenir en los procedimientos esenciales de la prestación de los servicios. Este fallo fue reiterado recientemente por la Corte Suprema de España, en sentencia de enero de 2022, donde se deja claro que estas plataformas que no generan contenidos son intermediarios neutros en la prestación de servicios de la sociedad de la información.</p> <p>En ese sentido, proponemos ajustes a la redacción del texto que permitan cumplir con el objetivo propuesto por medio de este Proyecto. Una de estas propuestas radica en que, los proveedores de servicios en Internet no deben verse obligados a monitorear activamente contenidos e información subida por los usuarios, hecho que pudiera configurar una intromisión desproporcionada en el derecho de la libertad de expresión y al acceso a Internet además de constituir una exigencia carente de razonabilidad.</p> <p>En línea con ello, es necesario que se precise en el Proyecto que la regla es la no responsabilidad de los proveedores por los contenidos específicos generados por terceros y no intervenidos y modificados por estos, cuyo contenido no puede ser</p>	<p>otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse. La orden debe ser debidamente notificada en los términos de la ley.</p>
--	---	---

	<p>permanentemente monitoreado por el prestador, salvo que se tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, en el sentido propuesto por la norma: cuando el prestador sea debidamente notificado con una orden debidamente motivada dictada por autoridad judicial, quien cuenta con competencia para definir sobre los derechos en puja, y en su caso solicitar el retiro, bloqueo, suspensión y/o inhabilitación de acceso a los contenidos.</p> <p>No obstante, no cualquier tipo de conocimiento puede dar lugar a una extensión de responsabilidad respecto a los proveedores de servicios en Internet. En observancia de la seguridad jurídica, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51° del Proyecto y su Exposición de Motivos, este conocimiento solo puede venir de una orden judicial que se pronuncie sobre la ilicitud o daño causado por la información objeto de almacenamiento.</p>	
<p>Artículo 50. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que faciliten enlaces a contenidos o instrumento de búsqueda.</p> <p>50.1. Los proveedores de servicios en internet (PSI) que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la</p>	<p>En el presente artículo sugerimos realizar una serie de modificaciones a fin de que se encuentre completo y alineado con las propuestas legislativas de la región.</p>	<p>Sugerimos la eliminación del artículo. Sin perjuicio de ello, sugerimos el siguiente fraseo:</p> <p>Artículo 50. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que faciliten enlaces a contenidos o instrumento de búsqueda.</p> <p>50.1 Los proveedores de servicios que efectúan servicios de búsqueda, vinculación y/o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información, independientemente</p>

<p>que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, ob) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente. <p>50.2. Se entenderá que el proveedor de servicios de internet (PSI) tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad administrativa o judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.</p>		<p>del modelo de negocio, incluidos los hipervínculos, directorios, índices, referencias o indicadores, no serán considerados responsables de los datos almacenados o referidos a condición de que los proveedores:</p> <ul style="list-style-type: none">a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de resarcimiento, ob) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos siempre y cuando medie resolución judicial fundada y debidamente ejecutoriada, dentro de los 45 días desde notificada dicha solicitud, oc) Se trata de proveedores de servicios en internet (PSI) que no sean generadores de contenido. <p>50.2. Se entenderá que el proveedor de servicios de internet (PSI) tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el literal a) del párrafo anterior cuando la autoridad judicial haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando motivadamente al proveedor de servicios de Internet, previa notificación, en los términos de la ley aplicable, a quien haya proporcionado los datos, su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos precisando el enlace en donde se encuentre alojada la información sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.</p>
--	--	--

<p>Artículo 50. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que faciliten enlaces a contenidos o instrumento de búsqueda.</p> <p>(...) 50.3 La exención de responsabilidad establecida en el párrafo 50.1 del presente artículo no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del proveedor que facilite la localización de esos contenidos.</p>	<p>En línea con la propuesta normativa, estimamos que no resulta proporcional ni justificada la inaplicabilidad de la exención de responsabilidad, en tanto que la cadena de mando sobre el contenido no debe asumirse únicamente por el hecho de haber un control por parte del PSI sobre el proveedor de contenidos. Es importante que la responsabilidad permanezca en cabeza del titular del contenido en aras de preservar la neutralidad de la red, principio reconocido por la legislación peruana. Así, ello debe ser respetado considerando que los proveedores de contenido pueden ser también intermediarios sin responsabilidad o con responsabilidad limitada respecto del contenido que transmiten que no puede ser transferida a otro intermediario (PSI).</p>	<p>Sugerimos la eliminación del artículo. Sin perjuicio de ello, sugerimos el siguiente fraseo:</p> <p>Artículo 50. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que faciliten enlaces a contenidos o instrumento de búsqueda.</p> <p>(...) 50.3 La exención de responsabilidad establecida en el párrafo 50.1 del presente artículo no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del proveedor que facilite la localización de esos contenidos.</p>
<p>Artículo 51. Intervención judicial de los servicios de acceso a Internet y los servicios prestados en Internet</p> <p>(...) 51.3. La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a todo el territorio o a determinados segmentos del público está prohibida y no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.</p>	<p>En este punto se recomienda hacer una precisión al término intervenir.</p>	<p>Artículo 51. Intervención judicial de los servicios de acceso a Internet y los servicios prestados en Internet</p> <p>(...) 51.3. La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a todo el territorio o a determinados segmentos del público está prohibida y no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.</p> <p>Se entiende por intervención cualquier forma de restricción, limitación o suspensión del servicio de acceso a internet de un ciudadano, así como los servicios que se brindan a través de Internet por</p>

		empresas y particulares. Por certeza jurídica y proporcionalidad, se preferirá siempre que se interrumpa acceso sobre contenidos específicos y determinados, que sobre contenidos amplios y genéricos.
<p>Artículo 52. Deber de colaboración de los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación</p> <p>52.1. Cuando la autoridad judicial hubiera ordenado que se interrumpa la prestación de un servicio del proveedor de servicios en Internet (PSI) o la retirada de determinados contenidos provenientes de proveedores de servicios en Internet (PSI) establecidos en Perú, y para ello fuera necesaria la colaboración de los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación, la autoridad judicial podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio del proveedor de servicios en Internet (PSI) o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.</p> <p>52.2. Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de la prestación de un servicio o la retirada de contenidos procedentes de un proveedor de servicios en Internet (PSI) establecido en el extranjero, la autoridad judicial estimara necesario impedir el acceso desde Perú a los</p>	<p>Tal y como está planteada, la regulación propuesta presenta serios cuestionamientos, fácticos y legales. En primer término, como ya hemos señalado, los proveedores de servicios de Internet pueden ser proveedores constituidos y domiciliados en el extranjero sujetos a sus propias regulaciones locales, que no deberían ni podrían verse afectados por la normativa nacional peruana. En estos casos, los proveedores extranjeros solo podrán impedir interrumpir la prestación de sus servicios o afectar el acceso a determinados contenidos de terceros cuando las autoridades que los regulen, según los procedimientos legales correspondientes se los requieran (siempre, claro está, que esto sea legalmente posible en sus determinados países). Así, un primer problema legal que afecta la legitimidad del artículo comentado viene dado por el carácter territorial de la normativa peruana.</p> <p>Un segundo cuestionamiento viene dado por la neutralidad de la red. Como hemos señalado en el artículo VI del Título Preliminar del proyecto, los proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa no tienen injerencia ni pueden intervenir sobre los contenidos generados y servicios provistos por los usuarios y que se difundan a través de sus servicios, aplicaciones, plataformas y/u otros recursos digitales. El proyecto pretendería,</p>	Sugerimos retirar el artículo 52° y 53° del Proyecto.

<p>mismos, y para ello fuera necesaria la colaboración de los proveedores de servicios en Internet (PSI) de intermediación establecidos en el Perú, la autoridad podrá ordenar a los citados proveedores que suspendan el correspondiente servicios de intermediación utilizado para la provisión del servicio de Internet o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.</p>	<p>justamente, que sean los proveedores de servicios de internet quienes intervengan contenido de terceros, ya sea para interrumpir el servicio o retirar el contenido subido por sus propios titulares. Esta disposición situaría a los proveedores de servicios de intermediación en una posición contraria a lo que el principio de neutralidad defiende, que es la libre circulación de contenidos sin que las autoridades o proveedores intervinientes puedan calificar o de alguna forma afectar el tráfico de información.</p> <p>Esta situación, precisamente, nos lleva a un tercer grave cuestionamiento: si los proveedores de servicios de intermediación se encontraran efectivamente sujetos a la regulación propuesta e impidieran o limitaran el acceso a ciertos contenidos de sus usuarios, situación que descartamos por los motivos que comentamos, la afectación de los derechos de los usuarios, titulares del contenido, podría ser irreparable ante un fallo equivocado o excesivo por parte de la autoridad judicial.</p> <p>El sistema judicial peruano contempla el derecho a la doble instancia y la posibilidad de acceder a la vía excepcional que el recurso de casación habilita, de modo que cualquier limitación del derecho a la libertad de expresión debe observar las más altas garantías, habida cuenta sus impactos en la sociedad, evitando cualquier decisión arbitraria y su uso con fines políticos. Por este motivo, la ejecución de los fallos judiciales debe respetar el camino previsto en las normas que los regulan, en garantía del derecho constitucional al debido proceso de los</p>	
---	---	--

justiciables, sin que sea necesaria la incorporación de reglas adicionales de carácter procesal en el proyecto. Menos aun si estas reglas no han sido objeto de un debate adecuado.

En efecto, otro cuestionamiento que puede formularse respecto al artículo objeto de comentario es la escasa e insuficiente motivación que respalda su incorporación. Esta motivación no ha previsto, en modo alguno, ninguno de los cuestionamientos que hemos formulado. En concreto, la Exposición de Motivos únicamente se ha limitado a señalar lo siguiente:

“Por su parte, también el proyecto de ley establece que únicamente por mandato judicial debidamente motivado y proporcional se puede limitar la actividad de los proveedores de servicios en Internet (PSI), ya que usualmente las limitaciones a estas empresas generan consecuencias graves para los usuarios, quienes no tienen relación con el objeto de controversia en casos concretos. Uno de estos ejemplos ocurrió en Brasil el año 2016, cuando el país se quedó sin el servicio de mensajería instantánea por días por una decisión irracional de un Juzgado”.

La Exposición de Motivos no sólo no sustenta adecuadamente la procedencia de esta regulación, analizando y, de ser posible, despejando las dudas que comentamos al respecto, sino que en definitiva incorpora el argumento central por el cual el artículo 52° debe excluirse de la regulación: no puede prever un fallo excesivo y una mala aplicación de la norma,

	<p>como la sucedida en Brasil, que afectó en su totalidad el servicio prestado por un proveedor de servicios de Internet.</p> <p>El ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión de toda la ciudadanía no puede ni debe encontrarse sujeto al arbitrio de un juez, pues, aun cuando la norma pueda prever parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para la adopción de sus decisiones, los excesos y errores ocurren tal y como nos enseña la Exposición de Motivos.</p> <p>Por los motivos expuestos tanto para la propuesta del artículo 52° como para el 53° siguiente, consideramos que el artículo objeto de comentario debe retirarse del proyecto de modo tal que el ejercicio pleno del derecho constitucional a la libertad de expresión o la garantía de neutralidad de la red no puedan ser afectados por las decisiones de terceros (aun cuando provengan de un juez). Su eventual regulación se encontraría afectada por un grave vicio de inconstitucionalidad, por lo que solicitamos su eliminación.</p> <p>De igual manera, se debe tener en cuenta que con este artículo se generaría una amplia facultad de intervención para el Estado. Es importante que las disposiciones desarrolladas observen los parámetros de racionalidad y proporcionalidad que debe respetar toda intervención estatal.</p>	
<p>Artículo 53. Contratos de comercio electrónico y contratos de consumo de comercio electrónico</p>	<p>Consideramos importante desarrollar mecanismos de protección de los menores de edad en sus interacciones con soportes digitales, inclusive las</p>	<p>En caso de no disponer la eliminación del artículo, recomendamos modificar su redacción para exceptuar de la obligación a aquellos proveedores</p>

<p>53.1. Las relaciones comerciales concertadas a través del intercambio de mensajes de datos entre dos o más contratantes se entenderán como parte del comercio electrónico, el acuerdo de voluntades que reglamente dichas relaciones tendrá la denominación de contrato de comercio electrónico.</p> <p>53.2. En caso se trate de un contrato de comercio electrónico celebrado entre un proveedor y un consumidor en los términos de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, se le denominará contrato de consumo de comercio electrónico. También se considerará contrato de consumo de comercio electrónico a aquellas reglas establecidas como "términos y condiciones" en una página web, aplicativo o plataforma digital.</p> <p>53.3. En los contratos de consumo de comercio electrónico, tratándose de prestaciones no relacionadas con las necesidades ordinarias, el proveedor debe tomar todas las medidas posibles para verificar la edad del consumidor, por lo que el proveedor debe dejar constancia de la autorización expresa y previa de los padres, tutor o apoderado para realizar la transacción en un soporte duradero.</p>	<p>compras por comercio electrónico. No obstante, es importante que las disposiciones desarrolladas observen los parámetros de racionalidad y proporcionalidad que debe respetar toda intervención estatal, de modo que no se generen prácticas de imposible cumplimiento para proveedores, o que impliquen dificultades para el consumidor a la hora de procesar una compra (imposibilitando el tráfico económico).</p> <p>Sobre el particular, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) ha sido claro en señalar que “La intervención del Estado se considera legítima y acorde con la Constitución cuando es producto de una medida razonable y adecuada a los fines de las políticas que se persiguen. Es necesario, en consecuencia, que dicha medida no transgreda los derechos fundamentales de las personas o, en todo caso, que dicha afectación se lleve a cabo bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad”.</p> <p>En el mismo sentido, “tiene dicho el TC en referencia a la intervención del Estado en la economía que “además de que no se pueda ni se deba asumir que la sola invocación de finalidades aparentemente compatibles con la norma fundamental pueda por sí sola legitimar la puesta en marcha de todo tipo de alternativas, es un hecho inobjetable que del examen minucioso de las mismas (de tales alternativas) debe deducirse si, en efecto, ellas eran las únicas posibles para lograr las finalidades propuestas, o si, por el contrario, existían otras distintas que, sin resultar</p>	<p>que voluntariamente deciden no contratar con menores de edad. De esta manera, queda claro que la obligación de autorización corresponde sólo a los proveedores que eligen contratar con menores de edad.</p> <p>Ante ello, de no eliminarse la totalidad del artículo, sugerimos que el numeral 53.3 quede redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 53. Contratos de comercio electrónico y contratos de consumo de comercio electrónico</p> <p>(...) 53.3 En los contratos de consumo de comercio electrónico, tratándose de prestaciones no relacionadas con las necesidades ordinarias, el proveedor debe tomar todas las medidas posibles para verificar la edad del consumidor.</p>
---	---	---

	<p>excepcionales o urgentes, hubiesen podido servir a la consecución de los mismos propósitos. En otros términos, se trata de practicar el consabido test de proporcionalidad en la verificación de la constitucionalidad, o no, de la decisión o decisiones adoptadas”.</p> <p>El análisis de razonabilidad debe necesariamente anteceder a la aprobación de la regulación, y ser simultáneo con la formulación de la propuesta normativa como un mecanismo para controlar previamente a su adopción tanto su idoneidad para el fin perseguido como los costos y beneficios que pudiera generar.</p> <p>Como señala Castillo, “para el TC no es suficiente la legitimidad de un fin para justificar una medida de intervención, es decir, no es suficiente la razonabilidad de la medida. Sino que además es necesario se apruebe el <i>test</i> de proporcionalidad, que tal y como lo definió antes el TC, vendría a ser lo mismo que el test de razonabilidad.”</p> <p>Al respecto, el Proyecto establece que los proveedores de servicios deben dejar constancia de una autorización expresa y previa por parte de los padres, tutor o apoderado. Esto resulta inviable en el plano práctico en tanto, (i) deviene en un procedimiento de verificación de información que puede resultar excesivo, considerando los múltiples escenarios que pueden presentarse; (ii) no es posible tener certeza de la autenticidad de dicha autorización a través de los medios digitales</p>	
--	--	--

	<p>utilizados en estas transacciones y (iii) pasa por alto que los proveedores implementan mecanismos propios de verificación de la edad del consumidor, para asegurarse que los productos y servicios exclusivos para mayores de edad sean solo adquiridos por estos. Exigir además una autorización firmada representa una carga inadecuada e innecesaria (tanto para el proveedor como para el consumidor).</p> <p>Asimismo, no debe perderse de vista que muchos de estos servicios y bienes suelen ser ofrecidos en línea desde distintas partes del mundo, mediante múltiples plataformas web y están dirigidos a usuarios web residentes en distintas regiones. La responsabilidad de verificar los procedimientos de compra online es, en todo caso, de los padres, madres, tutores o apoderados, quienes proporcionan los recursos económicos a los menores de edad y los medios para acceder al entorno digital. Estos son finalmente los responsables de su cuidado y supervisión. Por ello, deben también tener el cuidado de supervisar que los medios y recursos que les entregan a sus menores no devengan en su propio perjuicio, pues al dejarlos sin la supervisión adecuada podrían estar exponiéndose a innumerables riesgos en el entorno físico y virtual. Trasladar esta responsabilidad a los proveedores de comercio electrónico, quienes a su vez implementan sus propios mecanismos de verificación de edad, reiteramos resulta excesivo. De este modo, una buena práctica de política pública sería establecer un programa de concientización y capacitación sobre el</p>	
--	---	--

	<p>uso de herramientas de comercio electrónico, destinado a menores y adultos al cuidado de menores.</p> <p>No obstante, y a pesar de constituir una seria intervención en el diseño de los productos ofrecidos a los usuarios, este análisis no ha formado parte de la Exposición de Motivos, contrariamente a lo exigido por el TC respecto a la necesidad de que las propuestas de intervención Estatal en la economía (o, en este caso, en el comercio electrónico) observen un mínimo análisis de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Al respecto, la sentencia recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC, el TC ha sido claro en señalar que “La intervención del Estado se considera legítima y acorde con la Constitución cuando es producto de una medida razonable y adecuada a los fines de las políticas que se persiguen. Es necesario, en consecuencia, que dicha medida no transgreda los derechos fundamentales de las personas o, en todo caso, que dicha afectación se lleve a cabo bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad”.</p> <p>En el mismo sentido, “tiene dicho el TC en referencia a la intervención del Estado en la economía que “además de que no se pueda ni se deba asumir que la sola invocación de finalidades aparentemente compatibles con la norma fundamental pueda por sí sola legitimar la puesta en marcha de todo tipo de alternativas, es un hecho inobjetable que del examen minucioso de las mismas (de tales alternativas) debe</p>	
--	---	--

	<p>deducirse si, en efecto, ellas eran las únicas posibles para lograr las finalidades propuestas, o si, por el contrario, existían otras distintas que, sin resultar excepcionales o urgentes, hubiesen podido servir a la consecución de los mismos propósitos. En otros términos, se trata de practicar el <i>test</i> de proporcionalidad en la verificación de la constitucionalidad, o no, de la decisión o decisiones adoptadas”.</p> <p>El análisis de razonabilidad debe necesariamente anteceder a la aprobación de la regulación, y ser simultáneo con la formulación de la propuesta normativa como un mecanismo para controlar previamente a su adopción tanto su idoneidad para el fin perseguido como los costos y beneficios que pudiera generar. Como señala Castillo, “para el TC no es suficiente la legitimidad de un fin para justificar una medida de intervención, es decir, no es suficiente la razonabilidad de la medida, sino que además es necesario se apruebe el <i>test</i> de proporcionalidad, que tal y como lo definió antes el TC, vendría a ser lo mismo que el <i>test</i> de razonabilidad”.</p> <p>Finalmente, como señalamos, es importante resaltar que la exigencia de autorización firmada por el padre, tutor, o apoderado para habilitar una compra no es una práctica comercial uniforme en el mercado y tampoco se encuentra respaldada por entidades internacionales. Asimismo, la exigencia de presentar la autorización expresa de los padres, tutores o apoderados, además de resultar inapropiada y</p>	
--	--	--

	<p>excesiva; puede llevar a que los proveedores recopilen y procesan datos personales de los consumidores que, a la luz de la normativa de protección de datos personales, resulten desproporcionados para la presente finalidad descrita de verificación y, si es el caso, de autorización.</p>	
<p>Artículo 55. Declaraciones contractuales en los contratos de comercio electrónico</p> <p>55.1. La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada parte del contrato de comercio electrónico se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección o servidor del destinatario, a no ser que este pruebe haberse encontrado, sin su culpa, en la imposibilidad de conocerla.</p>	<p>Recomendamos eliminar la posibilidad de que una de las partes pueda desconocer los términos de la contratación, a pesar de que haya sido correctamente informado, conforme a la voluntad de las partes. En efecto, si cualquiera de las partes podrá alegar que no estaba en posibilidad de conocer la comunicación de la otra parte, se generará un escenario de inseguridad jurídica, toda vez que no se tendría certeza sobre las comunicaciones cursadas.</p> <p>Por ejemplo, si en el marco de una relación contractual, un proveedor se obligó a informar al consumidor sobre cualquier modificación en su política de privacidad y cuando ello ocurre, el proveedor cumple bajo los procedimientos pactados (E.g. notificación a correo); pero el consumidor no pudo conocer el contenido de la comunicación por razones que están fuera de su esfera de control, podría considerarse que el proveedor no cumplió con su deber de informar, lo cual no es correcto.</p>	<p>Artículo 55. Declaraciones contractuales en los contratos de comercio electrónico</p> <p>55.1. La oferta, su revocación, la aceptación y cualquier otra declaración contractual dirigida a determinada parte del contrato de comercio electrónico se consideran conocidas en el momento en que llegan a la dirección o servidor del destinatario, de acuerdo con lo que hayan pactado las partes.</p>
<p>Artículo 55. Declaraciones contractuales en los contratos de comercio electrónico</p> <p>(...) 55.2. Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración</p>	<p>La comunicación no puede estar supeditada al acuse de recibo porque ello atentará contra la seguridad jurídica. En efecto, las partes pueden pactar que basta con que se haya enviado la comunicación, que esta haya llegado al servidor del destinatario o al</p>	<p>Artículo 55. Declaraciones contractuales en los contratos de comercio electrónico</p> <p>(...) 55.2. Si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando</p>

<p>contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo. Se entenderá que hay acuse de recibo, incluso, cuando se reciba la confirmación en la misma página web, aplicativo o plataforma digital en la que se celebró el contrato de comercio electrónico.</p>	<p>buzo de correo del destinatario para que sea efectiva.</p> <p>En caso contrario, cualquiera de las partes podría repudiar una comunicación del proveedor, con la sola inacción referida a no acusar recibo. Además, esta disposición es discriminatoria porque al Estado sí se le permite notificar comunicaciones con efectos jurídicos sobre la persona, a pesar de que no haya acusado recibo. Por lo tanto, a un proveedor no debería aplicársele un estándar más alto, en tanto que ello sería discriminatorio.</p>	<p>el remitente reciba el acuse de recibo, si así lo pactan las partes, o alguna otra prueba indubitable de ello. Se entenderá que hay acuse de recibo, incluso, cuando se reciba la confirmación en la misma página web, aplicativo o plataforma digital en la que se celebró el contrato de comercio electrónico.</p>
<p>Artículo 57. El derecho de arrepentimiento en los contratos de consumo de comercio electrónico</p> <p>57.1. El derecho de arrepentimiento es la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato de consumo de comercio electrónico sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase, asumiendo únicamente los costos de envío y prestaciones accesorias.</p>	<p>Si bien la figura del derecho a arrepentimiento puede parecer una disposición positiva en beneficios del consumidor, debe tenerse en cuenta los impactos negativos que representa para el desarrollo del comercio electrónico, especialmente para MYPES y emprendedores.</p> <p>En primer lugar, la figura del derecho de arrepentimiento, tal como está redactada en el Proyecto (al considerar incluso que no sea necesario justificar la decisión), podría constituirse en un obstáculo para el desenvolvimiento de los negocios de comercio electrónico. Tal como señala Lino Rodríguez , la implementación de la figura del derecho al arrepentimiento aplicable a los medios digitales deja una ventana abierta para que los consumidores ejerzan abiertamente acciones contrarias al derecho, lo cual podría configurar escenarios de abuso de derecho, siendo que tal situación se configura cuando (i) existe un ejercicio</p>	<p>Sugerimos eliminar el artículo.</p>

	<p>de un derecho subjetivo, (ii) se genera un daño patrimonial (o personal) a un tercero, (iii) se produzca una infracción de la buena fe y (iv) cuando su ejercicio sea contrario a los intereses de la colectividad, la moral, el orden público o las buenas costumbres.</p> <p>En segundo lugar, el reconocimiento del derecho de arrepentimiento supone una alta carga para las MYPES y emprendedores que desarrollan negocios de comercio electrónico, la gran mayoría de los actores del sector. Esta disposición podría desincentivar la entrada de nuevos competidores al mercado y, por otro lado, generar altos costos de logística, tanto para proveedores como para consumidores. A su vez, la posibilidad de que el consumidor se arrepienta de la compra, inclusive sin justificar su decisión, representa un riesgo de pérdida de calidad del producto, lo que deberá ser asumido por los proveedores, representando grandes riesgos de pérdida de insumos y graves afectaciones económicas.</p> <p>Asimismo, el hecho de regular el derecho de arrepentimiento únicamente para los canales digitales constituye una grave discriminación subjetiva a los negocios digitales sin sustento alguno y que además atenta contra el principio constitucional de libertad de competencia al imponer cargas y sobrecostos a un solo sector frente a las otras empresas que cuentan con establecimiento físico, lo cual a su vez desincentiva a que más proveedores entren en el mercado de los</p>	
--	--	--

	<p>negocios a través de canales digitales. Los canales digitales otorgan la posibilidad de que los consumidores puedan acceder a la información relevante antes y durante la contratación del bien y/o servicio de forma mucho más rápida, uniforme, igualitaria, estandarizada, visible y completa de lo que podría ser otorgada mediante una contratación presencial o directa. Los canales digitales permiten incorporar toda la información relevante y demás especificaciones, descripciones, recomendaciones, fotos exactas (del empaque, contenido externo e interno de producto), composición y otras particularidades, incluyendo por lo general puntuaciones, comentarios, preguntas y respuestas generadas por otros usuarios web que han consumido el producto y/o servicio. Esto permite a su vez a los usuarios acceder, consultar, verificar y contrastar las cualidades de un producto o servicio, para tomar una decisión más informada sobre cuál es el producto/servicio que mejor se adaptaría a sus necesidades y preferencias específicas.</p> <p>Más aún, el Proyecto debe tener en cuenta que existen múltiples canales de atención en línea que son implementados por disposición del Código de Consumo. Así, los negocios digitales cuentan con vías que permiten conectarse con el consumidor. Además, en la mayoría de los casos, se cuenta con un espacio para responder a las preguntas más frecuentes efectuadas por los consumidores, antes, durante y posterior a la compra.</p>	
--	---	--

	<p>Sin embargo, a pesar del grave impacto que su regulación puede generar en el mercado y la economía nacional, ninguno de estos argumentos y consideraciones han formado parte del análisis normativo que debió preceder la inclusión del derecho de arrepentimiento en el proyecto. Al respecto, la Exposición de Motivos se ha limitado a señalar únicamente que: “Además, en este proyecto también se reconoce (...) el derecho de arrepentimiento en los contratos de consumo de comercio electrónico, el cual deberá ser complementado con la adaptación legal del Código de Protección y Defensa del Consumidor por su desarrollo particular”. Sin lugar a duda, esta justificación brindada para sustentar su inclusión no cumple con los estándares de racionalidad y proporcionalidad exigidos por el TC, más aún, teniendo en cuenta el impacto que la medida propuesta puede generar.</p> <p>En este sentido, la disposición, tal y como ha sido propuesta, contraviene lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto cuando señala que “estando en el régimen de libre prestación de servicios en Internet se debe respetar la no colocación de restricciones de ningún tipo, a menos que se trate de medidas legislativas o judiciales que respalden una lista de motivos de alto interés público (...). Igualmente, las medidas deberán pasar por los controles de motivación y proporcionalidad que deben primar para garantizar la compatibilidad con la Constitución”. Así, la regulación del derecho de arrepentimiento propuesta no guarda ninguna</p>	
--	---	--

	<p>relación con lo señalado en la Exposición de Motivos, al no realizar el análisis de proporcionalidad que sustente su constitucionalidad y justifique su inclusión.</p> <p>Dicha omisión es tanto más grave si consideramos que de por medio se encuentra el derecho constitucional a la libertad de empresa regulado en el artículo 59° de la Constitución Política, en cuanto incide sobre la libertad de los individuos para decidir la forma como estructurarán su oferta. Asimismo, esta disposición vulnera el derecho a la libertad contractual establecido en el artículo 62° de la Constitución Política, ya que las partes tienen el derecho de establecer los términos contractuales que decidan libremente. En ese sentido, si las partes asumen determinadas obligaciones en el marco de un contrato, estas no podrían ser dejadas sin efectos de manera unilateral. Este escenario generaría además uno de inseguridad jurídica, donde las partes no tendrían certeza sobre los alcances de las obligaciones asumidas por la contraparte.</p> <p>Por otro lado, es importante tener en cuenta que esta disposición atenta contra el sistema de protección al consumidor. Al respecto, la Ley No. 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor reconoce como principio que los consumidores tienen el derecho de tomar decisiones de consumo adecuadas y por lo tanto las empresas están obligadas a proporcionarles toda la información relevante para la decisión. Por ello, si el consumidor decide libremente contratar un servicio</p>	
--	--	--

	<p>o adquirir un producto bajo determinadas condiciones (Ej. bajo una política comercial según la cual no se permiten devoluciones o cancelaciones del servicio), estas condiciones no deben dejarse sin efecto en virtud de una ley.</p> <p>Además, es importante considerar que existen determinados bienes y servicios que por su naturaleza no pueden ser cancelados ni devueltos. Por ejemplo, los servicios de transmisión no pueden estar sujetos al derecho de arrepentimiento, en la medida que estos son de ejecución inmediata. Conforme está regulado esta propuesta, si un proveedor de contenidos le brinda acceso a un consumidor a cambio de una tarifa, el consumidor tendría derecho a solicitar que se le devuelva lo pagado, a pesar de haber disfrutado del contenido de manera efectiva. Asimismo, esta disposición alentaría al consumidor a no tomar decisiones de consumo conscientes/consideradas porque estarán respaldadas por el derecho de arrepentimiento.</p> <p>Por otro lado, el Proyecto no toma en cuenta que la inclusión del derecho de arrepentimiento afectará la estructura de precios de los bienes y servicios que se ofertan en Internet, incorporando en los precios el riesgo de devolución en perjuicio de los consumidores. En esa misma línea, el proyecto omite sujetar el ejercicio del derecho de arrepentimiento a un plazo o tiempo dentro del cual pueda ser válido, dándole un carácter permanente. Sin duda alguna, la regulación de este derecho, en la forma como está propuesta, confiere a los consumidores un poder</p>	
--	---	--

	<p>ilimitado en el tráfico comercial, que indefectiblemente afectará la oferta de bienes en medios digitales. Cualquier regulación al respecto debe considerar la determinación de un plazo de validez para el ejercicio de este derecho.</p> <p>Por este motivo, no se equivoca el TC cuando exige a los legisladores la formulación de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad con carácter ex ante a la aprobación de una intervención en el mercado y la economía; análisis que, al afectar derechos constitucionales, deviene en necesario para garantizar la legitimidad de las medidas a ser adoptadas.</p> <p>En una economía social de mercado como la peruana, se admite con carácter excepcional y bajo determinados supuestos la limitación de las libertades patrimoniales de los agentes que intervienen en el mercado; limitaciones que además deben ser “razonables y proporcionadas”. Sin embargo, las limitaciones propuestas en el artículo comentado carecen de sustento y fundamento jurídico y económico, más aún en un escenario post pandemia como el actual, donde la función constitucional del Estado de garantizar y fomentar la propiedad y la libre empresa por parte de quienes tienen menos ingresos adquiere mayor relevancia.</p> <p>En suma, el derecho de arrepentimiento contraviene derechos fundamentales, afecta potencialmente a sus principales beneficiarios y a los proveedores, que verán incrementados sus costos y menos beneficios</p>	
--	--	--

	<p>en el mercado, sin que nada de esto haya sido objeto de comentario en la Exposición de Motivos. Por ello, su inclusión en el proyecto debe dejarse sin efecto.</p> <p>Por último, al tratarse de una disposición respecto a regulación en consumidor, y hacer mención específica al Código de Consumidor como la norma madre sobre la materia, no es pertinente regular respecto de la temática en este Proyecto, si no instalar la discusión en una propuesta de modificación al Código de Consumo. En este ámbito se podrá tener un mejor y más amplio debate sobre la procedencia de esta disposición, y, de ser el caso, se evitará la adopción de medidas discriminatorias para ciertos sectores de la economía (la economía digital).</p> <p>En caso de aplicarse, el derecho de arrepentimiento debe ser detalladamente delimitado, con los supuestos en los cuales ciertos productos o servicios están sujetos o no a la posibilidad de arrepentimiento. Por tanto, insistimos en que no es correcto establecer esa discusión en el presente Proyecto, al tratarse de una propuesta general para el Internet, y no específica para regular las relaciones de consumo.</p>	
<p>Artículo 58. De los intermediarios en el comercio electrónico</p> <p>58.1. Serán considerados intermediarios en el comercio electrónico, las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de intermediación física o a través de canales</p>	<p>Si bien celebramos la voluntad de establecer una diferenciación entre las responsabilidades de aquellos agentes que brindan un servicio de intermediación en el comercio electrónico de aquellos proveedores responsables de la relación de consumo, consideramos que la definición propuesta</p>	<p>Artículo 58. De los intermediarios en el comercio electrónico</p> <p>58.1 Serán considerados intermediarios en el comercio electrónico, las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de intermediación física o a través de canales digitales, conectando la</p>

<p>digitales estableciendo los términos y condiciones en la relación de consumo, que fijen el precio del producto o servicio ofrecido, o que atribuyan cualidades o características a los productos o servicios ofrecidos.</p> <p>58.2. Los intermediarios en el comercio electrónico únicamente serán responsables por las infracciones a los derechos y deberes establecidos en la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el principio de causalidad, sobre las prestaciones expresamente ofrecidas y previamente informadas a los consumidores.</p>	<p>en el artículo bajo comentario no es adecuada para la naturaleza de los intermediarios en Internet.</p> <p>En principio, es importante entender que existen una multiplicidad de actores dentro del comercio electrónico, que cumplen diferentes roles por lo cual quedan por fuera de la definición aquí propuesta. La naturaleza de los proveedores no generadores de contenido en el comercio electrónico es principalmente la de brindar un servicio de conexión entre oferta y demanda, de proveedores (empresas, pymes, emprendedores) con consumidores. Existen un sin número de empresas que brindan el servicio de conexión en comercio electrónico, pero que (i) no fijan precios del producto o servicio ofrecido o (ii) o no atribuyen características a los productos o servicios ofrecidos. Por tanto, no son tampoco responsables de los contenidos alojados ni de la relación de consumo.</p> <p>Así, los intermediarios no forman parte en el proceso de creación, selección o publicación de la información que circula por sus servidores, puesto que su función se circunscribe a aperturar canales para la difusión de contenidos, conforme lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la OCDE. De ese modo, los intermediarios no deben contar con las responsabilidades y obligaciones atribuidas a los proveedores de productos y/o servicios, ya que al hacerlo se estaría desconociendo su propia naturaleza de funcionamiento. Por ello, sugerimos la diferenciación entre los proveedores de productos y</p>	<p>oferta y demanda entre proveedores y consumidores</p> <p>58.2 Los intermediarios en el comercio electrónico únicamente serán responsables por las infracciones a los derechos y deberes establecidos en la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el principio de causalidad, sobre las prestaciones expresamente ofrecidas en su carácter de intermediario de sus términos y condiciones y por el servicio de conexión ofrecido a los usuarios.</p>
---	--	--

	<p>servicios y los agentes intermediarios, llamados “marketplaces”. Así, por ejemplo, un marketplace que funciona como vitrina virtual para productos y servicios de proveedores, puede no tener capacidad de fijar precio, en tanto esto le compete al proveedor que desarrolla el producto. Lo mismo sucede para el caso de la atribución de las características del producto o servicio ofrecido.</p> <p>En cualquiera de estos escenarios, es fundamental que el proyecto excluya a los agentes que brindan un servicio de intermediación de cualquier responsabilidad por el contenido, en aquellos casos en que este es generado por terceros. Así, en virtud del principio de causalidad, estos sólo podrían hacerse responsables únicamente por las prestaciones expresamente ofrecidas en su carácter de intermediario y por el servicio de conexión ofrecido a los usuarios.</p> <p>Al respecto, se debería delimitar la responsabilidad de intermediarios en el presente artículo, en línea a los estándares internacionales sobre intermediarios mencionados en artículos anteriores, y asimismo es importante que la definición sea lo suficientemente amplia como para incluir a los diferentes tipos de intermediarios que operan en Internet.</p>	
<p>Artículo 63. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) de economía colaborativa</p> <p>63.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de economía colaborativa solo serán</p>	<p>En líneas generales creemos que el artículo es positivo en tanto busca delimitar la responsabilidad de los proveedores por sobre los servicios que brindan a los usuarios dentro del ámbito de su control, es decir, por su servicio de puesta a disposición de una plataforma o aplicación para la</p>	<p>Artículo 63. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) de economía colaborativa</p> <p>63.1. Los proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa no deberán ser</p>

<p>responsables, dentro de un procedimiento administrativo, un proceso judicial o cualquier otro procedimiento estatal, por la conducta omisiva o activa que efectivamente hayan asumido o se encuentre expresamente en el ámbito de su control.</p> <p>63.2. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de economía colaborativa serán responsables especialmente por el cumplimiento y los derechos contenidos en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a lo pactado en los contratos de consumo de contratación electrónica suscritos con cada usuario.</p>	<p>oferta de servicios por terceros. Sin embargo, sugerimos revisar la redacción del artículo para identificar espacios de mejora en línea con lo expresado anteriormente en torno a la limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet.</p> <p>En línea con el principio de causalidad, recomendamos que la responsabilidad sea limitada a lo que expresamente puedan pactar los proveedores de servicios en Internet que actúen como intermediarios con los consumidores. Así, la redacción es bastante amplia en tanto que se le pretende atribuir responsabilidad por acciones que estén dentro de su esfera de control y ello no necesariamente coincide con lo que se hayan obligado frente a los consumidores. Incluso, se estaría dando facultades a un tercero para que determine sobre qué aspectos debe ser responsable el intermediario, en la medida que - por ejemplo- una autoridad tendría que evaluar qué acción u omisión se encuentra dentro de la esfera del control del proveedor. Ello iría en contra de la libertad que tienen las partes de fijar los derechos y obligaciones contractuales.</p> <p>Asimismo, en línea con el principio de neutralidad, se precisa que los proveedores de servicios en Internet de economía colaborativa no deberán ser responsabilizados por los contenidos generados y servicios provistos por los usuarios y que se difundan a través de sus servicios, aplicaciones, plataformas y/u otros recursos digitales. Como hemos señalado</p>	<p>responsabilizados por los contenidos generados y servicios provistos por los usuarios y que se difundan a través de sus servicios, aplicaciones, plataformas y/u otros recursos digitales.</p> <p>63.2. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de economía colaborativa sólo serán responsables, mediante una orden judicial sancionatoria dentro de un proceso judicial, por su propia conducta dolosa.</p> <p>63.3. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) de economía colaborativa serán responsables especialmente por el cumplimiento de lo pactado en los contratos de consumo de contratación electrónica suscritos con cada usuario.</p>
---	--	---

	<p>previamente, los proveedores de servicios no son responsables por el contenido de la información que generen sus usuarios, no pudiendo ni debiendo monitorear o acceder al contenido de la información que circula a través de sus servicios, aplicaciones, plataformas y/u otros recursos digitales. Una conducta como esta, sin una orden judicial expresa y motivada que lo sustente, podría constituir una gravísima afectación al derecho a la libertad de expresión y de acceso a Internet por parte de los usuarios.</p>	
<p>Capítulo X - Los nombres de dominio</p>	<p>El capítulo en cuestión desconoce el sistema de nombres de dominio (DNS), el desarrollo de los estándares internacionales, así como a las entidades que han desarrollado la función del DNS, pues propone regular cuestiones ya estipuladas tanto en la Ley de Ciberdefensa como en diversos acuerdos internacionales, como son los Tratados de Libre Comercio de los que Perú forma parte.</p>	
<p>Artículo 65. Definición de nombres de dominio</p> <p>Los nombres de dominio son composiciones alfanuméricas que dirigen de manera codificada a la dirección electrónica o protocolo (IP) de alguna computadora con alojamiento de datos (host) habilitado en Internet, permitiendo a los usuarios acceder al contenido ubicado en algún lugar dentro de Internet.</p>	<p>En contextos internacionales se pueden encontrar una diversidad de definiciones para un nombre de dominio, pero ciertamente la definición expresada refleja que el nombre de dominio fue solamente para brindar acceso a “contenido ubicado en algún lugar dentro del Internet”. Cabe destacar que la definición de nombre de dominio se puede ubicar desde el RFC 799 de Mockapetris (https://datatracker.ietf.org/doc/html/rfc799) o en el RFC 1034 del mismo autor (https://www.rfc-es.org/rfc/rfc1034-es.txt).</p> <p>No obstante, la definición idónea se encuentra plasmada en el glosario del ICANN: “Un nombre de</p>	

	<p>dominio consiste en dos o más segmentos de texto separados por puntos. “ https://www.icann.org/es/icann-acronyms-and-terms/domain-name-es). Así, se trata de una definición que no resulta acorde con los estándares internacionales, por lo que no refleja la realidad. Hemos de añadir que no hay ley que defina que es un nombre de dominio, ni en Perú ni en otras legislaciones.</p>	
<p>Artículo 66. Régimen de nombres de dominio de primer nivel genérico, especial, nuevo y territorial extranjero</p> <p>Los nombres de dominio de primer nivel genérico, especial, nuevo y territorial extranjero se rigen por lo establecido en la legislación extranjera elegida por los proveedores de servicios en Internet (PSI) prestadores del servicio de alquiler de nombres de dominio para cada transacción independiente o por las entidades responsables, aun cuando tenga efectos en el territorio peruano, así como en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.</p>	<p>Con esta propuesta se desconoce la naturaleza del sistema de nombres de dominio (RFC 1591: https://www.rfc-es.org/rfc/rfc1591-es.txt), planteando una suerte de nueva “clasificación” de los nombres de dominio, que ya se encuentran internacionalmente definida y aceptada por el RFC 1591 (desde el año 1994). Asimismo, se añade un concepto de “alquiler” de los nombres de dominio, desconociendo los diversos análisis jurídicos sobre la naturaleza del nombre de dominio (incluyendo los informes de WIPO sobre la materia del año 2000).</p> <p>Cabe señalar que la naturaleza misma del Internet -y en especial del DNS- hace que el sistema sea de libre uso global, siendo que el “territorial extranjero” resulta siendo un concepto no aplicable. Finalmente, se advierte que el artículo mezcla conceptos de telecomunicaciones, transacciones y alquiler de nombres de dominio, añadiendo una territorialización que no resulta aplicable para el DNS.</p>	
<p>Artículo 67. Régimen de nombres de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe)</p>	<p>Esta disposición desconoce la tercera disposición complementaria final de la Ley de Ciberdefensa (https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/le</p>	

<p>Los nombres de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) son administrados por un proveedor de servicios en Internet (PSI) que presta el servicio de alquiler de los nombres de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) y se rigen por lo establecido los términos contractuales establecidos de común acuerdo entre los usuarios y este proveedor.</p>	<p>y-de-ciberdefensa-ley-n-30999-1801519-5/) que indica:</p> <p>“TERCERA. Recursos críticos de Internet</p> <p>Se reconoce a las entidades que gestionen recursos críticos de Internet (nombres de dominio, números IP y protocolos) en su naturaleza de entidades vinculadas a la ciberdefensa, debiendo mantener mecanismos de comunicación de incidentes que pudieran afectar la capacidad de ciberdefensa nacional.”</p> <p>La entidad a cargo del ccTLD .pe es la Red Científica Peruana desde hace 30 años, tal como lo ha establecido el IANA y luego el ICANN, siendo que no es un “Proveedor de servicios de internet que presta el servicio de alquiler” sino una entidad de la sociedad civil. No se cambia esto por una ley.</p>	
<p>Artículo 68. Deber de verificación fonética previo a la contratación de un nombre de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe)</p> <p>67.1. El proveedor de servicios en Internet (PSI) que presta el servicio de alquiler de los nombres de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) tiene la obligación de verificar en la base de datos de personas naturales y personas jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), así como en la base de datos de signos distintivos del Instituto</p>	<p>Las propuestas contenidas en los artículos 68°, 69° y 70° contravienen lo expresado en diversos acuerdos internacionales, incluyendo el TLC de Perú con EE. UU., el cual establece en su artículo 16.4 un sistema para la acción del ccTLD .pe frente a los temas de conflictos de nombres de dominio, conforme se aprecia a continuación:</p> <p>“Artículo 16.4: Nombres de Dominio en Internet</p> <p>1. A fin de abordar el problema de la piratería cibernética de marcas, cada Parte requerirá que el administrador de nombres de dominio del país de nivel superior (“country-code top-level domain” o ccTLD) disponga de procedimientos apropiados para</p>	

<p>Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la coincidencia del nombre de dominio solicitado por un tercero que no es titular del nombre y apellido, la denominación o razón social, así como del signo distintivo. (Sic)</p>	<p>la resolución de controversias, con base en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (1999).</p> <p>2. Cada Parte requerirá que el administrador de su ccTLD, proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contacto de los que registren nombres de dominio”</p>	
<p>Artículo 69. Prohibición de registro de nombre de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) por ciberocupación</p> <p>69.1. No es posible registrar un nombre de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) igual a un nombre y apellido, denominación o razón social, registrados ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), salvo cuando se demuestre legitimidad para ello.</p> <p>69.2. No es posible registrar un nombre de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) igual a un signo distintivo, registrado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), salvo cuando se demuestre la legitimidad para ello.</p> <p>69.3. En caso el proveedor de servicios en Internet (PSI) que presta el servicio de alquiler de los nombres de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) reciba una solicitud de registro y verifique la coincidencia con nombres de dominio que incumplan las</p>	<p>Similar articulación se encuentra en el artículo 18.28 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico - CPTPP (http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/CPTPP/Documentos/tpp/Acuerdo/ES/18_Propiedad_Intelectual.pdf) que se negoció con Australia, Brunei, Canada, Chile, Japón, Malasia, Mexico, Nueva Zelandia, Singapur y Vietnam, conforme se advierte a continuación:</p> <p>“Artículo 18.28: Nombres de Dominio</p> <p>1. Con relación al sistema de cada Parte para la administración de los nombres de dominio de nivel superior de código de país (ccTLD), se deberá disponer lo siguiente:</p> <p>(a) un procedimiento adecuado para la solución de controversias, basado en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, aprobada por la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN, por sus siglas en inglés), o un procedimiento que:</p>	

<p>indicaciones del párrafo primero y segundo del presente artículo, procederá a denegar el registro, indicar la razón y solicitar pruebas de legitimidad o la variación de la solicitud; en caso no se subsane en un plazo de cinco (5) días hábiles, se denegará definitivamente el registro y se devolverá cualquier monto pagado por dicha solicitud.</p>	<p>(i) esté diseñado para resolver controversias de manera expedita y a bajo costo; (ii) sea justo y equitativo; (iii) no sea excesivamente gravoso; y (iv) no impida recurrir a procedimientos judiciales, y (b) acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contactos sobre los registrantes de nombres de dominio, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y, de ser el caso, con las políticas pertinentes del administrador relativas a la protección de la privacidad y de datos personales.</p>	
<p>Artículo 70. Deber de notificación por intento de registro de nombre de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) por ciberocupación (cybersquatting)</p> <p>En caso en que el proveedor de servicios en Internet (PSI) que presta el servicio de alquiler de los nombres de dominio de primer nivel territorial peruano (.pe) detecte una coincidencia conforme el artículo anterior, debe notificar inmediatamente de verificada la coincidencia, al titular del registro ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) o al titular del registro ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), según corresponda.</p>	<p>2. Con relación al sistema para la administración de los nombres de dominio de ccTLD de cada Parte, se deberán disponer medidas apropiadas, al menos para los casos en los que una persona registre o detente, de mala fe y con ánimo de lucro, un nombre de dominio que sea idéntico o confusamente similar a una marca.</p>	
<p>Artículo 71. Responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (PSI) que prestan el servicio de alquiler de los nombres de dominio de primer nivel</p> <p>71.1. Los proveedores de servicios en Internet (PSI) que prestan el servicio de alquiler de los</p>	<p>En este punto se desconoce nuevamente el TLC con EE. UU., en lo que respecta al artículo 16.11, párrafo 29, sobre limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet.</p>	

<p>nombres de dominio de primer nivel solo serán responsables, dentro de un procedimiento administrativo, un proceso judicial o cualquier otro procedimiento estatal, por la conducta omisiva o activa que efectivamente hayan asumido o se encuentre expresamente en el ámbito de su control.</p> <p>71.2. Ningún proveedor de servicios en Internet (PSI) que preste el servicio de alquiler de los nombres de dominio de primer nivel será responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de páginas web o aplicativos a los que dirijan los nombres de dominio alquilados, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial u orden administrativa que exija la terminación de la prestación de alquiler cuando esté en condiciones de hacerlo.</p>		
<p>Artículo 72. Conceptos sobre correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)</p> <p>Para efectos de la presente ley y este capítulo específico, se entiende por:</p> <p>a) Correo electrónico: Todo mensaje, archivo, dato y otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras o cualquier otro equipo de tecnología similar. También se considera correo electrónico la información contenida en forma de remisión o anexo accesible</p>	<p>Esta definición no es completamente correcta. Así, la definición, tal como está, podría considerar que el contenido de redes sociales es correo electrónico, y no lo es. El correo electrónico es intencionado y específico. El contenido de redes sociales (orgánico o pagado), no es intencionado, pues es el usuario el que llega a ello, y no el creador de contenido/emisor el que lo envía. Y no es específico porque el mail está dirigido a alguien, mientras que el contenido de redes sociales está disponible de acceder a una audiencia que cumpla ciertos parámetros.</p>	<p>Artículo 72. Conceptos sobre correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)</p> <p>Para efectos de la presente ley y este capítulo específico, se entiende por:</p> <p>a) Correo electrónico: Todo mensaje, archivo, dato y otra información electrónica que intencionada y específicamente se transmite de forma no simultánea o instantánea, a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras o cualquier otro equipo de tecnología similar. También se considera correo electrónico la información contenida en forma de</p>

mediante enlace electrónico directo contenido dentro del correo electrónico.		remisión o anexo accesible mediante enlace electrónico directo contenido dentro del correo electrónico.
<p>Artículo 73. Derechos de los usuarios respecto al correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)</p> <p>73.1. Son derechos de los usuarios de correo electrónico:</p> <p>a) Rechazar o no la recepción de correos electrónicos comerciales. (...)</p>	Sobre este punto, cabe señalar que no es lo mismo un correo electrónico comercial, que de mercadotecnia. En un correo electrónico comercial, puede ser negociación de un contrato, información de resultados de un negocio. Los de mercadotecnia son promociones publicitarias.	<p>Artículo 73. Derechos de los usuarios respecto al correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)</p> <p>73.1. Son derechos de los usuarios de correo electrónico:</p> <p>a) Rechazar o no la recepción de correos electrónicos promocionales, publicitarios, de mercadotecnia o de prospección comercial. (...)</p>
<p>Artículo 75. Correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)</p> <p>Todo correo electrónico comercial, promocional o publicitario no solicitado, originado en el país, debe contener: (...)</p>	Sugerimos eliminar la palabra “comercial”.	<p>Artículo 75. Correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)</p> <p>Todo correo electrónico promocional o publicitario no solicitado, originado en el país, debe contener: (..)</p>
<p>Artículo 76. Correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) considerado ilegal</p> <p>76.1. El correo electrónico comercial no solicitado (SPAM) será considerado ilegal en los siguientes casos: (...)</p>		En este punto se sugiere eliminar la palabra comercial.
<p>Artículo 77. Responsabilidad sobre correo electrónico comercial no solicitado (SPAM)</p> <p>Se considerarán responsables de las infracciones establecidas en el artículo 75 de la presente ley, serán sancionados y serán susceptibles a medidas correctivas respecto al receptor de la comunicación:</p>	Sobre el particular, conforme se ha venido indicando a lo largo del presente documento, los intermediarios no tienen responsabilidad per se respecto del contenido compartido por usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría facultades para regular el flujo de información en la red, y de monitorear el contenido que allí se comparte. Así, esta disposición convertiría a estos actores en censores que tendrían	

<p>(...) 3. Los intermediarios de correos electrónicos no solicitados (SPAM), tales como los proveedores de servicios en Internet (PSI) de correos electrónicos.</p>	<p>que vigilar y controlar el contenido y tipo de información que comparten los usuarios, ya que, salvo que el proveedor de correo electrónico pueda intervenir las comunicaciones y así determinar que es o no spam (lo cual además es muy subjetivo), los intermediarios asumirían responsabilidad.</p> <p>Esto además de afectar gravemente el derecho fundamental de libertad de expresión, trasgrede el derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, que solo pueden abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley.</p> <p>Por tanto, estos no deben contar con responsabilidad alguna sobre los correos electrónicos enviados por terceros, independientemente de su naturaleza, por lo que sugerimos la eliminación del inciso 3 del artículo 77.</p>	
<p>Disposiciones Finales y Transitorias</p> <p>PRIMERA. Autorizaciones de instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones a nivel local y regional</p> <p>El otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para instalar infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha se sujeta a un procedimiento simplificado uniforme que será previsto en el Texto Único de Procedimientos</p>	<p>Aquí se desconoce el marco legal vigente para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, reglamentado por la Ley 29022, "Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones", lo que genera sobrerregulación y más burocracia para el desarrollo del acceso a Internet en el Perú.</p> <p>Al respecto, ya existe un procedimiento simplificado y uniforme establecido por la Ley N° 30228, "Ley que modifica la Ley N° 29022", por lo que estimamos necesario eliminar esta disposición</p>	<p>Sugerimos eliminar esta disposición</p>

<p>Administrativos de las mencionadas entidades, el cual será establecido en el reglamento de la presente ley.</p>	<p>Consideramos que la normativa debe procurar que se incentive el despliegue de infraestructura ordenado y eficiente en equilibrio con el medio ambiente y el desarrollo territorial, a través de figuras como la compartición de infraestructura, lo cual es más eficiente desde la óptica de inversión y costos, y con menos impacto desde el punto de vista ambiental.</p> <p>En ese sentido, le agradecemos que considere eliminar la disposición con la finalidad de prevenir la generación de barreras burocráticas que limiten el despliegue ordenado y eficiente de infraestructura de telecomunicaciones, tomando en cuenta que ya el INDECOPI en diversas resoluciones ha sancionado a distintos municipios a nivel nacional, debido a que prescribían en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) requisitos adicionales que contravienen arbitrariamente a lo dispuesto en la Ley N° 29022.</p> <p>Es importante destacar que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), ha determinado que se requieren desplegar más de 36 mil nuevas antenas de cara al 2025, para poder atender la demanda de Internet en el Perú, por lo que resulta fundamental el fortalecimiento y ampliación de la Ley N° 29022 que ha resultado ser un marco normativo ejemplar en la región para el desarrollo del acceso a Internet en el país, especialmente en las zonas rurales, las cuales han sido las más afectadas por la brecha digital durante la pandemia por Covid-19.</p>	
--	---	--

